

## Capítulo 1

### Sección Primera: Juicio por Jurados. Concepto. Recepción del juicio por jurado en nuestro país.

#### 1.1. Concepto

Encontramos distintas definiciones según los autores consultados. Algunas de ellas son las siguientes.

El juicio por jurado es la participación del pueblo en una función reservada al Estado en la administración de la justicia penal. El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio lo define como el "tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal", determinando que "jurado se denomina también a la persona que forma parte de ese tribunal popular".

Según el Dr. Luis Herrero, de la Universidad del Salvador, "el juicio por jurado es una institución de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social".

Se podría decir que históricamente el jurado aparece como un medio para limitar la autoridad de quienes gobiernan, excediéndose en su poder. En sustancia, el jurado es la intervención popular en la administración de justicia para frenar el absolutismo en los juicios penales de los poderes del Estado.

El Juez de Instrucción retirado, Víctor Irurzun, dice que "el jurado es el contralor de la función judicial, es el modo de superar la legislación inquisitiva, hace a la publicidad republicana, a la oralidad, a la intermediación del juez con la prueba y permite valorar la realidad social".

Podemos considerar que el juicio por jurado es una garantía contra los abusos de poder del Estado, que es un derecho subjetivo de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares. Ambos razonamientos apuntan a preservar al ciudadano de los desvíos de la justicia y del poder del Estado.

Montesquieu decía que: "El poder de juzgar... debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que establezca la ley para formar un tribunal transitorio.

Carrara, por su parte, dice que "el jurado representa la vanguardia de la libertad, rige en los pueblos evolucionados... los pueblos somnolientos se unieron a los déspotas para proscribir los tribunales populares."

## **1.2 Recepción del juicio por jurado en nuestro país.**<sup>1</sup>

En cuanto a la recepción de este instituto en nuestro derecho, hay que destacar que si bien estuvo previsto en las constituciones de 1819 y 1826, recién fue en la Constitución Nacional de 1853 en que el jurado popular tuvo aceptación con jerarquía constitucional.

Así lo confirma Jorge Horacio Gentile ( “El juicio por jurados y la democratización del poder judicial”), ya que “nuestra Constitución desde 1853; apartándose del proyecto de Juan Bautista Alberdi, y siguiendo los redactados en la Soberana Asamblea del Año XIII: del 27 de enero (Art. 151), de la Comisión ad hoc (Capítulo 21 al 23) y al de la Sociedad Patriótica (Art. 175); al proyecto de Constitución monárquica de 1815 (Art. 12); a las Constituciones de 1819 (Art. CXIV) y 1927 (Art. 125) y a los proyectos de Pedro de Angelis de 1852 (Art. 125) y de José Benjamín Gorostiaga (Art. 62); establece que “ El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados” (Art. 75 inciso 12). También expresa que “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados luego de que se establezca en la República esta institución” (Art. 118). La reforma del año 1949 suprimió estas disposiciones; la de 1994 no las derogó, ni se introdujo modificación alguna en este texto, solo se estableció el cambio de nomenclatura, por lo que actualmente encontramos mencionado al juicio por jurados en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 respectivamente, los cuales, como afirman Hendler y Cavallero, “nunca lograron operativizarse en nuestro sistema judicial”.

Las mismas fueron tomadas de la Constitución Norteamericana cuando dice que “Los juicios de todos los crímenes, excepto en los casos de acusación de juicio político, se harán por jurados y dicho juicio tendrá lugar en el estado donde el mencionado crimen haya sido cometido; (...)”. (del texto de Jorge Horacio Gentile). La constitución dejó librada la oportunidad de su adopción, a prudencia del Poder Legislativo. Tal como explican Hendler y Cavallero en un trabajo publicado en Internet “El jurado popular era un dogma liberal de la época que no podía quedar ausente de las previsiones constitucionales de las nacientes Repúblicas independientes. Sin embargo, el preconceito del beneficio del jurado popular no logró en la mentalidad del constituyente considerar a la institución de aplicación inmediata, sino que lo postergó y delegó al legislador temporal su instrumentación cuando la macro política criminal lo hiciere oportuno”

“En nuestro país se aprobó la vigencia constitucional de los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 sin debate, los presidentes Mitre, Sarmiento y Avellaneda propiciaron proyectos de reglamentación que fueron demorados en el Senado.

---

<sup>1</sup> Extraído del trabajo publicado en Internet “algunos lineamientos para el establecimiento del Juicio por Jurados en Argentina” de Maria Lujan López.

Recién con el establecimiento definitivo de la vigencia constitucional en 1983, se debatió seriamente la instauración del jurado popular para los casos de violaciones de derechos humanos del régimen depuesto. El Dr. Julio Maier fue autor del proyecto del Ejecutivo que pretendía armonizar la previsión constitucional decimonónica con nuestro sistema jurídico a través del jurado escabinado”.

En un trabajo realizado por el Jurista Fernando N. Barrancos y Vedia (juicio por jurados) se hace referencia al opúsculo escrito por el Dr. Abelardo Levaggi, distinguido historiador del derecho, titulado “El Juicio por Jurados en la Argentina durante el siglo XIX” donde explica como la institución del juicio por jurados ha sido una aspiración de muchos a lo largo de nuestra historia, a la vez de los múltiples intentos de plasmarlo definitivamente en una ley positiva; así dice: debemos tener presente que luego de sancionada la Constitución Nacional de 1853-60 fueron muchos los proyectos de ley presentados al Congreso para instituir los juicios por jurados. Entre ellos encontramos la ley 483 del año 1871, durante la Presidencia de Sarmiento, que resolvió que dos personas eran las encargadas de proyectar la ley. Fueron los Dres Florentino González y Victorino de la Plaza los que realizaron tal tarea pero no fue tratado ese proyecto. Sin embargo en la discusión de la ley N 483 se sostuvo que “la institución del jurado es un dogma para todo el pueblo libre” y que “el jurado es el complemento del sistema democrático; es la justicia administrada al pueblo, por el pueblo mismo”.

### **1.3 Proyectos legislativos. Introducción.**

De los primeros antecedentes legislativos que abordan la cuestión estudiada, el de mayor repercusión data del año 1876, a raíz de una ley del Congreso ordenando a una comisión la proyección de una ley por la que se organizara el jurado. Si bien es cierto que, el Congreso no le confirió mayor entidad, allí los doctores Victorino de la Plaza y Florentino González trazan los lineamientos en que se sustentaría la organización del sistema de enjuiciamiento por jurados. Resultará propicio reseñar los puntos más salientes de la propuesta, amén de no adecuarse al contexto actual en su contenido, del que reverbera la tradicional usanza de la época en que ha sido elaborado.

Otros proyectos fueron entre muchos otros, los de Tomás Jofré (1919), del Dr. Enrique del Valle Iberlucea (1920), del Dr. Juan Amadeo Oyuela (1930), del diputado Vidal Baigorri (1934), del Dr. Jorge Albarracín Godoy (1937), del Dr. Jorge Vanossi (1986, para los delitos contra el honor), el Dr. Antonio M. Hernández (1992) y del senador Jorge Yoma (2004).

De los artículos constitucionales mencionados se desprende la idea que las provincias delegaron en el Gobierno Nacional a través del Congreso, la atribución de dictar leyes que establezcan el juicio por jurados. Hay que tener en cuenta que el artículo 121 dice que “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta

Constitución al Gobierno Federal”. No debemos dejar de lado las distintas posturas que genera el tema de si las provincias pueden establecer el juicio por jurados.

Según surge del texto publicado por el autor ya citado, parte de la doctrina considera que como las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y la Constitución Nacional establece que corresponde dictar al Congreso normas relativas al juicio por jurados, resulta que esta atribución fue delegada al poder central por parte de las provincias, lo cual es una clara excepción al principio de que las normas del procedimiento judicial corresponde que sean dictadas por cada provincia.

Otra postura según relata este autor, es la adoptada por el Dr. Néstor Sagués en su trabajo “ El juicio penal oral y el Juicio Por jurados en la Constitución Nacional” (publicado en El derecho, T° 92, pág.907, punto v y nota 14) quien manifiesta que el Congreso Nacional, desde que puede dictar “leyes generales para toda la nación relativas al establecimiento del juicio por jurados está facultado a legislar tanto “sobre la forma del pleito, como sobre la estructura del tribunal pertinente”, pero especifica en la nota 14 que “naturalmente las provincias podrían legislar sobre jurados hasta tanto la Federación no lo hiciere”. Este autor habla de desuetudo derogatorio de la norma constitucional como resultado de la inacción legislativa. Y afirma “Si el legislador no instrumenta la cláusula programática durante un lapso considerable, que exceda notoriamente lo razonable según la materia que se enfoque, hay un desuso legislativo que muestra la voluntad de no aceptar la concreción de la norma constitucional programática”.

Por último vale decir que a diferencia de los Estados Unidos, en nuestro país no se registra a nivel local una proliferación de variantes de jurados que impida legislar la cuestión a nivel nacional iniciando el camino de ganar la experiencia pérdida por un espacio de casi dos siglos.

#### **1.4 Antecedentes legislativos nacionales**

En Argentina la Constitución Nacional de 1853 estableció como forma de gobierno el sistema representativo republicano federal, aseguró derechos y garantías y estableció el juicio por jurado, adecuándose a todas las transformaciones que se estaban operando en Europa en el siglo XIX.

Los tres artículos de la Constitución Nacional que hacen referencia al juicio por jurado tienen su antecedente en las siguientes fuentes:

1. El Decreto del 26 de octubre de 1811 es el primer antecedente legislativo encontrado en nuestro país sobre el instituto, que concretó el jurado de imprenta, su espíritu estaba encaminado a la protección de la sociedad ante los excesos que

podieran cometerse abusando de la palabra escrita en el ejercicio de su profesión. En los considerandos de la Comisión

Reformadora de 1860 a la Constitución Nacional de 1853 se hace referencia a él, se puntualizó que: “Aún considerando los abusos de la palabra escrita como verdaderos delitos, que en realidad no son sino actos dañosos a la sociedad, ellos no podrían caer bajo la jurisdicción nacional, como no caen los delitos comunes, y sería un contrasentido que fuese un tribunal nacional un jurado de imprenta y no lo fuese un juzgado civil o criminal”. Si bien es cierto que en la Constitución Nacional no se consagran libertades absolutas sino que ellas están limitadas por las leyes que reglamenten su ejercicio, no es menos cierto que para el normal desarrollo de un país democrático, debe existir una prensa que actúe con la mayor de las libertades posibles.

2. Proyecto de Constitución para las Provincias del Río de la Plata, redactado por una comisión especial, nombrada en el año 1812. En este proyecto se establecía el juicio por jurado para los casos criminales.

3. Otro proyecto de Constitución del 27 de Enero de 1813, establecía que los jueces aplicarían la ley una vez que el acusado fuera declarado culpable por los jurados.

4. En las Instrucciones que la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires da a sus representantes para el Congreso de Tucumán, el 12 de Septiembre de 1815, hace referencia a "juzgar por jurados".

5. La Constitución de la República Argentina de 1826 establece en el artículo 164: "Es el interés, del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces lo más independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta, el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias". (Conf. "Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas", Editorial Fondo Jurídico, Buenos Aires, 1962.)

6. Por fin, la Constitución Nacional sancionada el 1º de Mayo de 1853 establece los artículos 24, 69 inciso 11 y 99, que corresponden en la actual Constitución sancionada en 1994 con los artículos 24, 75 inciso 12 y 118.

7. En la Reforma de 1860 los artículos referentes a juicio por jurado no fueron modificados.

8. La reforma del año 1866 no alcanzó a estos artículos.

9. **Ley N° 483** - Comisión Especial para proyectar la ley de organización del Jurado y la de Enjuiciamiento (Art. 102 Constitución Nacional).

Trámite parlamentario:

DIPUTADOS:

Proyecto de Resolución de los diputados Rawson y Ocantos. Diario de Sesiones Diputados 19 de junio 1870 (Año 1870/71 -ed. 1875-, pág. 33). Despacho de la Comisión de Legislación General (recaída en el proyecto referido, junto con el venido en revisión del Senado, de Grano y Aráoz). Diario de Sesiones Diputados del 9 septiembre 1870 (Año 1870/71 -ed. 1875-, pág. 584). Consideración y aprobación del despacho. Diario de Sesiones Diputados 9 de septiembre de 1870 (Año 1870/71 -ed. 1875-, pág. 584).

SENADO:

Se aplaza la consideración hasta que concorra el Ministro de Justicia, Diario de Sesiones Senado 19 de septiembre 1870 (Año 1870 -ed. 1929-, pág. 637). Despacho de la Comisión de Legislación, consideración y aprobación del despacho, con modificaciones, Diario de Sesiones Senado del 22 septiembre 1870 (Año 1870 -ed. 1929-, pág. 663)

DIPUTADOS:

Despacho de la Comisión de Legislación insistiendo en la sanción primitiva. Consideración y aprobación. Diario de Sesiones Diputados 31 de julio de 1871 (Año 1870/71 -ed. 1875-, pág. 22).

SENADO:

Despacho de la Comisión de Legislación aconsejando aceptar las modificaciones. Introducidas en Diputados, consideración y aprobación. Diario de Sesiones Senado 30 de septiembre de 1871 (Año 1871, pág. 279).

PROMULGACIÓN: 6 de octubre de 1871.

Publicación:

Registro Nacional 1870/73. Página 20 Anales de Legislación Argentina, T. 1852 - 1880, pág. 936.

El Poder Ejecutivo designó a los Dres. Florentino González y Victorino de la Plaza como integrantes de la Comisión, quienes elaboraron un proyecto sobre el "Establecimiento del Juicio por Jurados y de Código de Procedimiento Criminal en las causas en que conoce la Justicia Nacional" (Imprenta y Librería de Mayo, 1873; consultado en la biblioteca de la Dirección de Información Parlamentaria).

10. En el año 1949 se suprimieron los artículos 24 y 67 inciso 11 que hacían referencia al juicio por jurado. Recordemos que para esa época también fue suprimido en la Alemania nazi y en Italia con el fascismo.

11. En el año 1956 se restaura la vigencia de la Constitución Nacional del año 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898, sin incluir las producidas en el año 1949.

12. La reforma del año 1994, no modifica lo que se refiere al juicio por jurado, que se incluye sin tratamiento ni debate, solo con alteración de la numeración.

### **1.5 Sentido y Alcances del Juicio por Jurados en la Constitución Nacional**

La Constitución Nacional tiene tres disposiciones expresas que hacen referencia al "juicio por jurados". Ellas son:

*Art. 24 El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.*

*Art. 75, inc. 12 Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrota, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.*

*Art. 118 Todos los juicios criminales ordinarios, que no deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.*

Estas normas tienen antecedentes con destacable continuidad en el proceso evolutivo del derecho público posterior a 1810, a pesar que no haya un debate al respecto en la Asamblea Constituyente de 1853, como se verá mas adelante, aunque si se van a observar fuentes valiosas que colaboran en una interpretación armónica de la Constitución.

A continuación, Arzuaga nos transcribe los artículos precisos, antes enunciados por Maria Lujan López, en donde constan los antecedentes legislativos, relacionados a la figura del Juicio por Jurados.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Quien desee consultar la letra precisa de dichos antecedentes, tenga a bien consultar el informe de Maria Lujan Lopez, antes mencionado.

## **1.6 Formas de Implementación Actual**

Néstor Sagüés señala que las normas de la Ley Fundamental relativas al jurado tienen naturaleza federal. El principio de supremacía sitúa estas normas por encima del derecho público provincial pero las provincias pueden legislar sobre aspectos omitidos por la Nación.

Sostiene que la norma del art. 75 inc. 12 “in fine” de la Constitución Nacional al delegar al Congreso competencia para legislar no sólo sobre la forma del pleito sino también sobre la estructura del tribunal mediante una ley que reviste la misma fuerza normativa que la ley de ciudadanía y encierra en los hechos una excepción al principio de que la legislación de fondo corresponde a la Nación mientras que la de forma, la que regula el procedimiento y organización de los tribunales, a las provincias.

Las provincias conservarían la facultad de estructurar los juzgados provinciales del caso en su ámbito local y siempre que se adaptaren a las pautas de la ley federal.

Pero si la Nación guarda silencio, como lo hizo hasta ahora, las provincias podrían legislar sobre jurados hasta tanto la Federación no lo hiciera: art. 108 de la Constitución Nacional.

Ekmekdjian sostiene que “los constituyentes impusieron al Congreso Nacional y a las legislaturas provinciales la obligación de establecer en sus respectivas jurisdicciones el tribunal de jurados, en todos los fueros, pero en especial en los procedimientos criminales”.

No existe obstáculo alguno para que las provincias instauren por propia iniciativa el funcionamiento del juicio por jurados con plena legitimidad constitucional, puesto que las Provincias como partes integrantes e inseparables de la Nación Argentina, organizan sus poderes bajo el sistema republicano democrático y representativo de Gobierno, de acuerdo con los principios, derechos, deberes y garantías consagradas en la Constitución Nacional.

a) El ejemplo Cordobés.

Tal es el caso –por nombrar sólo uno- de la Provincia de Córdoba, que ya lo tiene legislado y en funcionamiento.

La Constitución Provincial de 1987 dispuso que “la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados” (art. 162) lo que hizo que se reforme el Código de Procedimiento penal disponiendo: “Si el



máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuera de quince años de pena privativa de la libertad o superior, el tribunal –a pedido del Ministerio Público, del querrelado ó del imputado-, dispondrá su integración con dos jurados en el decreto de citación a juicio. Los jurados tendrán las mismas atribuciones que los vocales. La intervención de aquellos cesará luego de dictada la sentencia” (art. 369) “(...) el Tribunal Superior de Justicia confeccionará anualmente una lista de jurados mediante sorteo realizado en audiencia pública, entre los electores suscriptos en el padrón electoral, correspondientes a cada circunscripción judicial y dictará la reglamentación respectiva, antes de la entrada en vigencia de esta ley (...)” (art. 558).

La forma prevista genera tribunales mixtos o combinados que están integrados por jueces profesionales y permanentes y por representantes del pueblo, los que trabajaban conjuntamente, -modelo de jurado “escabinado”- tiene previsto que dos ciudadanos conjuntamente con tres jueces técnicos decidan un caso penal, siempre que alguna de las partes autorizadas así lo solicite. Las partes que no lo solicitaron, no pueden oponerse ni el tribunal decidir en contrario. El órgano queda compuesto con una “mayoría” técnica frente a una “minoría” lega.

Los requisitos para ser jurado son: ser mayor de edad, con una edad máxima de sesenta y cinco años, ciudadanía en ejercicio, capacidad civil, ciclo básico completo y no encontrarse sujeto a proceso o haber sido condenado durante los últimos diez años por delitos dolosos.

El cese de su actuación luego de dictada la sentencia, significa que quedan excluidos por ejemplo del tratamiento de los recursos, del cómputo de la pena a aplicar.-

Su actuación no es carga pública, sino que perciben una remuneración y este año en curso –2.005- el marco normativo fue modificado, elevando la cantidad a doce miembros, se conforman obligatoria y exclusivamente para todo delito que esté contenido en el art. 2º de la nueva Ley 9182 y lo más trascendente es que se aparta del modelo escabinado y pasan a ser todos jueces legos.- Esto ha generado gran debate y controversias, llegando el Dr. Cafferata a proponer una alternativa de solución: jurado mixto.

#### b) Provincia de Entre Ríos.

En el año 1996, el gobernador Jorge P. Busti mediante el Decreto N° 1152, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Provincial de 1933 –arts. 11, 81 inc. 24 y 147- y los mencionados de la Constitución Nacional, crea una Comisión integrada –ad honorem- por miembros de las Cámaras de Diputados y Senadores, Superior Tribunal de Justicia y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales –U.N.L.-, para analizar la instauración del juicio por jurados. La misma dictaminó

favorablemente en base a dos cuestiones centrales: datos estadísticos casos penales y estimación erogaciones económicas indispensables con un monto al alcance de las disponibilidades del Fisco.

Este proyecto se enrola a la hora de decidir para qué tipo de delitos se implementaría, en el sistema español, es decir: incluir casuísticamente un numerus clausus de ilícitos, combinando la gravedad punitiva con repercusión social de ciertos delitos. La otra postura era preverlo para todos aquellos casos menos importantes desde el punto de vista de la pena a imponer, más algunos delitos de acción privada.

Otro proyecto es el Código Procesal Penal del Dr. Julio Federik que trata limita el Jurado a los delitos cuya acusación tenga una pena de privación de la libertad de más de doce años o sean cometidos en perjuicio de la Administración Pública, o fuere cometido por medio de la Prensa, con la condición en todos los casos, que lo solicite expresa e irrevocablemente el acusado.-

Finalmente, el proyecto más reciente data del año 2.003, realizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

En líneas generales establece la competencia del jurado para determinados delitos de mayor gravedad –tales como la vida, la integridad física, la libertad- y también figuras penales que preocupan a la sociedad por los intereses públicos que involucran, como los delitos cometidos por funcionarios públicos. Su composición es de nueve miembros titulares y tres suplentes, debiendo reunir además de los mencionados al tratar el de la Provincia de Córdoba los siguientes: ciudadano argentino o por opción; domicilio o residencia mínima de un año en la jurisdicción, tener cumplidos dieciocho años de edad (Córdoba requiere ser mayor de edad –21-), y no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de jurado.

No pueden ser jurados, los abogados, escribanos, procuradores, ministros de un culto reconocido, magistrados, funcionarios, empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial, como tampoco los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o del Servicio Penitenciario.-

Para su selección la Junta Electoral remitirá al Superior Tribunal de Justicia una lista extraída por sorteo del padrón electoral, para cada circunscripción no inferior a trescientas personas, y se los notificará a los electos que han sido designados para desempeñarse en tal rol durante el año calendario.

Cada causa asignada tendrá una nómina de treinta y seis jurados, siendo el Juez de Cámara que dirija el debate quien los convocará a una audiencia para ser interrogados por las partes, tanto el Ministerio Fiscal como la Defensa pueden

excluir cada uno a seis de los jurados. Allí, se practica un sorteo del que quedan los nueve titulares y tres suplentes. Estos son instruidos por el Juez de Cámara sobre su desempeño y con relación al debate se aplican en un todo las normas que se encuentran en el Código de Procedimientos Penales para el Juicio.-

La mayoría de los Estados provinciales bregan por la instalación del juicio por jurado en las causas criminales.

c) El caso de la Provincia de Chubut. Primer antecedente de la institución del jurado.<sup>3</sup>

Hasta bien entrado el siglo XIX, el territorio de la hoy Provincia del Chubut estaba poblado por mapuches y araucanos, siendo simbólica la autoridad de gobierno federal. Hasta que, en 1865 desembarcó en las costas del Golfo Nuevo un contingente de 153 colonos galeses que se asentaron primero en la costa, fundando la población de Trerawson (hoy ciudad de Rawson) en homenaje al entonces Ministro del Interior de la Administración Mitre, que promoviera su ingreso al país. Para extenderse hacia el oeste y más tarde hacia el sur, al incorporarse nuevos contingentes de inmigrantes.

Desde 1865 y hasta luego de dictada la ley 1532 de territorialización, los galeses se gobernaron de acuerdo a sus propias leyes. El Reglamento Constitucional que se dieron creaba un Poder Legislativo ejercido por un Consejo de doce representantes (Capítulo I, art. 1º) que eran elegidos anualmente en forma conjunta (Cap. I, art. 2º) en elecciones que se llevaban a cabo el 1º de noviembre de cada año, requiriéndose para tal cargo haber residido un año en la Colonia y figurado en el padrón por igual periodo.

Este Consejo debía sesionar una vez por mes o con más frecuencia si ello fuere necesario (Cap. I, art. 5º) siendo juez de la corrección de las elecciones y de la idoneidad de sus miembros. Las facultades legislativas eran compartidas con el gobernador, que tenía la facultad de observar sus leyes.

En cuanto a la administración de justicia, el Reglamento Constitucional prescribía que todas las causas judiciales de la Colonia serían tratadas en un tribunal de Justicia, ante un Juez y un jurado de doce miembros; que oía la acusación y la defensa y pronunciaba sentencia, aunque las partes en litigio estaban facultadas, si así optasen, a tratar su causa en presencia exclusiva del juez”. (Capítulo III, Arts. 1, 2 y 3). Este Juez, permanente, debía ser elegido individualmente por sufragio universal, al igual que el Gobernador.

La Ley de Administración de Justicia dictada, con una técnica legislativa propia del Commonwealth, establecía las acusaciones en dos categorías: pleitos y transgresiones. Definiendo al primero como el reclamar derechos retenidos o

---

<sup>3</sup> Fuente: “Juicio por jurados populares en la Nueva Gales de la Patagonia”. Trabajo realizado por José Sáez Capel y Alejandra Patricia Marques.

quitados y el propósito del jurado, en tales casos era reparar los daños y perjuicios. En este tipo de pleitos, al igual que los de naturaleza civil, las partes se denominan demandante y demandado. En tanto que a la trasgresión la define como el daño intencional a la propiedad o persona, lo que coincidiría a lo que conocemos como derecho represivo, en este tipo de juicio las partes se denominaban acusado y acusador.

Esta ley consideraba a las trasgresiones de tres grados. En el Grado I incluía: a) estupro b) abuso de confianza c) falsificación documental y d) el homicidio, en dos categorías de homicidio y asesinato.

En el grado II incluía: a) La violación nocturna de domicilio b) incendio intencional c) la traición d) encubrimiento personal y 5) falso testimonio. En tanto que en el grado III establecía: 1) amenazas y la calumnia 2) una especie de contravención a la que calificaba como de travesura molesta 3) agredir a persona 4) riña 5) robo y encubrimiento real.

Para las tres formas de trasgresiones se establecía las penas de multa, prisión o deportación, siendo que las circunstancias del hecho determinaban el castigo. Las penas tenían un fin de prevención especial a la vez que preventivo general, su propósito era “reformatar al infractor o reo” y “advertir a los demás”, por lo que se tenían en cuenta los antecedentes para mensurar el castigo a imponer.

Los testimonios dudosos o incompletos, eran tenidos como insuficientes para la aplicación de la pena.

En tanto que en los pleitos (de naturaleza no penal) la idea era considerar los derechos que se pretendían, teniendo en cuenta la pérdida sufrida y la mejor forma de reparar o amigar a las partes. Por tal motivo en ellos tenían dos distintas formas de juzgados, por una parte el denominado Tribunal de arbitraje y por el otro, el Tribunal de jurados.

El primero, con competencia en pleitos de hasta cinco libras esterlinas se formaba con el Juez, funcionarios administrativos y el presidente del Consejo, en número de tres. Su procedimiento era oral y actuado, siendo recurrible pero afianzando con quince chelines como garantía de los gastos (artículos 1, 2, 4 y 5).

Ante este Tribunal de arbitraje tramitaban las infracciones 1, 2, 3 y 4 del Grado III, salvo que demandaran una pena de multa superior a una libra esterlina, que era la pena máxima que podía aplicar este tribunal arbitral.

El Tribunal de jurados para pleitos por sumas mayores y por las infracciones no atribuidas al Tribunal de Arbitraje, a cuyas actas hemos hecho ya referencia, estaba normado en los artículos 6 a 9 ibídem.

Los doce jurados eran sorteados de la lista de electores, omitiendo “todo nombre que tenga relación con el juicio (art. 6 y 14) debiendo ser el magistrado quien, por medio del alguacil notificaba del juicio a cada uno de los doce, con por lo menos tres días de anticipación, siendo eliminado de dicho padrón electoral por un año y

multado con cinco chelines, al que no compareciere justificadamente, por causa de enfermedad o fuerza mayor.

Las partes podían recusar con causa a los jurados (art. 15). En tanto que las resoluciones era tomadas por el voto de ocho de esos ciudadanos, los dos tercios (2/3) del total, eran entregadas por escrito al juez, quien procedía a su lectura. Hasta que ello no acontecía ningún integrante del jurado podía ausentarse del Tribunal, siendo además que, ellos podían formular preguntas aclaratorias a los testigos, todas las veces que fuere menester (art. 16 ib ídem).

Las partes podían hacerse representar, y corrían con el diligenciamiento de la prueba de testigos, sólo en caso de que fueran remisos, se los hacía comparecer con el alguacil y se los sancionaba con cinco chelines de multa.

Era la parte o su defensor quien interrogaba a los testigos y finalizada la prueba alegada, de bien probado, ante el jurado. Los juicios eran orales y públicos, siendo el magistrado quien resolvía toda cuestión que se suscitara, ponía orden en las audiencias pudiendo expulsar y/o multar a quienes incurrieran en mala conducta o desobediencia. Llevaba un libro con los relatos y quejas (el existente en el museo y al que nos referimos más adelante)

Además tenía facultades de hacer comparecer ante él a cualquiera que alterare el orden o pusiera en peligro la paz o la tranquilidad pública, aún sin existencia de acusación formal, convocando al Tribunal de arbitraje o al de jurados, según corresponda (art. 23) Debía además percibir las multas, rindiendo cuenta de ellas al Secretario de la Colonia cada seis meses, el 1° de marzo y el 1° de octubre, procediendo ha hacer entrega de ellas al tesorero de la misma (art. 24).

El alguacil tenía facultades de notificador y de oficial de justicia, era carga pública, empero percibía un pago por las diligencias que efectuaba y el que se rehusara a desempeñar tal cargo, por sí o un representante, perdía como los jurados renuentes, el derecho a figurar en la lista de lectores por una año y debía pagar una multa de cinco chelines. Además podía hacerse asistir por cuatro o más guardias que lo secundaban en caso de necesidad, y ante desacato la persona incurría en una trasgresión (menor) del Grado III.

El procedimiento ante ambos Tribunales era de tipo acusatorio: “El demandante o el acusador, personalmente o por medio del defensor, relatará el litigio, interrogará testigos, y cumplido esto se dirigirá al jurado. El demandado o acusado, por último, personalmente o por defensor, dará explicaciones, interrogará testigos y se dirigirá al jurado” (Art. 19).

La puesta en marcha hoy, de un nuevo sistema procesal, autoría del profesor Julio J. B. Maier, que instituye un procedimiento acusatorio con juicio oral, público y ante un tribunal de ciudadanos legos (Ley 4556) importará, a nuestro criterio, la recuperación histórica de una de las más antigua y queridas tradiciones republicanas del Chubut, junto a los eisteddfod y el *Y ddraig goch* que hoy ondea junto a la enseña de Belgrano.

## Capítulo 2.

### Sección Primera: Sistemas de enjuiciamiento por jurados en el Derecho Comparado.<sup>4</sup>

#### 1.1 Sistemas y Modelos

Existen tres sistemas de juicio por jurado:

1. Sistema clásico de jurados.
2. Sistema de escabinos.
3. Sistema de jueces legos.

1. El sistema clásico de jurados es aquel en que los jueces profesionales y los legos tienen funciones diferentes, deliberan y deciden en forma separada. Es el más conocido públicamente y ha sido adoptado en Inglaterra, EE.UU., Austria, Noruega, Dinamarca y recientemente en España y Rusia.

2. El sistema de escabinos es aquel en que los jueces legos y los jueces profesionales deliberan y deciden conjuntamente. Está vigente en muchos países de Europa continental, lo siguen Alemania, Francia, Italia y algunos cantones de Suiza.

3. El Sistema de jueces legos es aquel compuesto íntegramente por jueces legos. Este es un modelo olvidado. El jurado decidirá sobre la culpabilidad y sobre la pena. Sólo lo encontramos en Tribunales de Instancia inferior en Inglaterra.

En la actualidad la discusión más importante existente es no sobre si el jurado es positivo o negativo sino sobre: 1. la selección; 2. los tipos de delito, la composición y la competencia de los tribunales; 3. la forma, el contenido e impugnación de la sentencia y 4. el modo de frenar el absolutismo estatal.

#### 1.2 El Jurado Clásico o Anglosajón

##### a) El modo de desempeño del jurado.

Introducido por la colonización inglesa, consagrado en la Constitución federal y en las de la mayoría de los Estados, su mecánica de trabajo puede reflejarse con relativa sencillez. Bajo la presidencia del juez, debe atender a las pruebas que se presentan y al debate entre las partes para luego deliberar fuera del recinto y emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia cuyas consecuencias legales serán luego establecidas también por el juez. Previamente a ello, el acusado debió haber

---

<sup>4</sup> En este caso, la fuente consultada es la obra de Cavallero y Hendler “Justicia y participación, el juicio por jurados en materia penal” y el Trabajo realizado por la Dirección de información Parlamentaria del Congreso de la Nación elaborado por Adriana Scarsini. (serie: Estudio e investigaciones N ° 13).

comparecido ante el tribunal en audiencia pública, en la que, luego de leídos los cargos en su contra, se declaró inocente. Si hubiese, en cambio, admitido su culpabilidad no habría habido necesidad de convocar al jurado.

Pero para empezar por el principio es necesario referirse a una etapa previa. Aquella en que se procede a la selección de los doce ciudadanos cuya instancia crucial es la audiencia en la que, con participación del juez y de los abogados, tiene lugar el *voir dire* (equivalente a decir verdad). Es la oportunidad de las recusaciones, que pueden ser por determinadas causas o bien sin ninguna causa, llamadas también estas últimas perentorias. El número de jurados que cada parte está autorizada a recusar perentoriamente es, desde luego, limitado. No lo es el de las recusaciones por causa. También es la oportunidad de los interrogatorios en los que los futuros jurados deben responder diciendo verdad pese a no estar aún bajo juramento. La formulación de las preguntas y la amplitud de atribuciones de las partes son prácticas que difieren notablemente. En los Estados Unidos los abogados gozan de amplísimas atribuciones y pueden interrogar casi ilimitadamente a los miembros del panel sin que los jueces ejerzan mayores potestades limitativas. En el Reino Unido la costumbre es, en cambio que quien interroge sea el juez, limitándose el número de preguntas que se autorizan a cada parte y, especialmente lo que marca la mayor diferencia con los Estados Unidos es que son muy raras las recusaciones. Un dato histórico que tal vez podría sugerir alguna explicación es la antigua regla que permitía un número ilimitado de recusaciones perentorias a los representantes de la Corona, lo que hizo surgir la necesidad de combatir los abusos reflejada en la tendencia de los jueces a circunscribir rigurosamente las facultades de las partes en el proceso de selección.

Completado dicho proceso, viene la instancia en que el acusado es “puesto a cargo del jurado”, lo que implica que un funcionario del tribunal debe instruir a los seleccionados acerca del contenido sustancial de la acusación. Pero en rigor de verdad, la posterior apertura del debate es la que da ocasión a un planteo más concreto del caso mediante los alegatos de apertura de una y otra parte. Esta clase de alegatos que, en la práctica, suelen limitarse a una escueta exposición de los hechos que se intentarán probar, es considerada un derecho que asiste al litigante en todos los casos. Sin embargo, en el Reino Unido, a diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos, existe la regla según la cual si el acusado no presenta testigos su abogado no tiene derecho al alegato de presentación.

Los pasos siguientes son la presentación de las pruebas de una y otra parte y, después de concluir con ellas, los alegatos finales o de cierre. El orden en que se van desarrollando estos pasos ofrece variantes en la práctica inglesa y en la

estadounidense. En la primera, el acusador produce sus pruebas luego de su alegato inicial y la defensa debe aguardar a que esto concluya para recién entonces hacer su alegato introductorio y presentar sus pruebas. Al finalizar, el defensor tiene derecho a hacer su alegato de cierre en último término. En la práctica norteamericana, en cambio, los alegatos iniciales van uno a continuación del otro y los de cierre son a la inversa. El que habla en último término es el acusador. Se entiende que esto último obedece a que él incumbe la carga de la prueba. La actitud de los jueces en el desarrollo de los interrogatorios exhibe otra vez una divergencia de modalidad entre ingleses y norteamericanos. Unos toman un rol activo, formulan preguntas, interrumpen a las partes y corrigen por propia iniciativa de la otra. Una escena frecuente que suele presenciarse es la de los cabildeos de jueces y abogados discutiendo algún punto jurídico que, como tal, no debe ser escuchado por el jurado. Sin embargo, a pesar del cuchicheo a un costado del estrado, la publicidad está resguardada. La estenógrafa los acompaña como una sombra, a despecho de la incomodidad que significa tener que operar su máquina fuera de la mesa respectiva. Además, y fundamentalmente, cada uno de esos conciliábulos culmina en una indicación del juez al jurado haciendo conocer la decisión adoptada.

#### b) Los casos de competencia del jurado.

En líneas generales, cabe decir que se trata de los casos más graves y que el juzgamiento por jueces profesionales queda supeditado a la renuncia del acusado a su derecho al jurado.

En el Reino Unido la distinción básica es la de los delitos que, por su gravedad, requieren una acusación formal, un *indictment*.

Son las *indictable offences* y a ellas corresponde el juzgamiento en una Corte con jurados. Pero existen también las llamadas *summary offences* de competencia de tribunales de “magistrados”. Se considera que estos delitos han sido creados por ley y por lo tanto no provienen del tradicional *common law*. Se sobreentiende además que se trata de transgresiones de menor cuantía. Pero hay también varias otras categorías intermedias: las transgresiones sumarias susceptibles de acusación formal que son aquellas en que puede caber una condena de más de tres meses de prisión y dan derecho al acusado a exigir el enjuiciamiento por jurado. Lo mismo que las de los delitos que requieren acusación formal pero que, alternativamente, pueden ser juzgados en forma sumaria. En un caso con posibilidad de imposición de un castigo mayor y en el otro con un límite menor de penalidad imponible. Otras hipótesis son ciertos delitos en que basta el consentimiento del acusado para que puedan ser juzgados sumariamente. Pero la cuestión de cuándo es imprescindible la



intervención de un jurado tiene una delimitación distinta en la Constitución Federal cuya enmienda VI, como se recordará, establece el derecho en toda causa de naturaleza criminal.

Un precedente de la Corte Suprema del año 1968 consagró el principio de que el derecho al jurado establecido en la sexta enmienda comprende también los casos de competencia local de los estados y no sólo los que incumben a los tribunales federales, añadiendo que se trata de un derecho que puede exigir toda persona acusada de un delito grave. Posteriormente en 1970, precisó mejor la cuestión abandonando la terminología de “delitos graves” y señaló que el derecho le corresponde a quien enfrenta una sentencia de prisión de seis meses o más sin que importe tampoco si se trata de *felony* o *misdemeanor*, es decir las dos categorías tradicionales de los delitos en el derecho anglosajón distinguidas según su gravedad. En la legislación de los Estados existen variantes, pues algunos establecen jurado en todos los casos, otros excluyen algunos delitos menores y otros se atienen estrictamente a la regla de los seis meses de prisión.

### c) El gran jurado o jurado de acusación.

Lo característico de aquel entonces era que se les proponía una suerte de interrogatorio genérico en vez de una pregunta específica. Es decir, a aquellos encuestadores, como al gran jurado que los sucedió no se les encomendaba averiguar si tal o cual persona era inocente o culpable de determinado delito, se les requería que averiguaran sobre los delitos cometidos en el vecindario. Con el correr del tiempo y con la distinción del pequeño jurado o jurado de enjuiciamiento, las funciones del gran jurado quedaron mejor precisadas como las de un tribunal al que en la terminología del derecho procesal penal continental llamaríamos, hoy en día, de procedimiento intermedio. Su función, en líneas generales, es la de dar aprobación o no a una acusación y permitir, de esa manera, la apertura del juicio consiguiente.

Es preciso tener en cuenta que en Inglaterra el gran jurado fue suprimido por la ley de Administración de Justicia del año 1933. En la Constitución de los Estados Unidos, en cambio, y en los tribunales federales de ese país, así como en los de muchos de sus Estados, el gran jurado continúa teniendo vigencia. Más aún, se trata de una de las garantías individuales específicamente resguardada en la enmienda V, aunque se interpreta que el acusado puede renunciar a ella.

En los tribunales federales estadounidenses un gran jurado está integrado por veintitrés miembros y opera con un quórum de dieciséis de ellos. En teoría, su intervención puede ser suscitada por el tribunal, por denuncia presentada por cualquiera de sus integrantes o por requerimiento del Ministerio Público. Se

entiende, por otro lado, que el Ministerio Público y el gran jurado operan como controles recíprocos uno del otro, ya que una acusación debe ser aprobada por éste último pero tiene que ser firmada por el fiscal federal.

En el caso de Inglaterra, la etapa equivalente, es decir, la instancia crítica de la acusación, incumbe en la actualidad a los tribunales llamados “magistrados”, integrados, como ya hemos explicado, en su mayoría, por jueces legos. Su intervención tiene lugar en audiencia pública, en la que el acusado puede estar presente. La regla para sus decisiones se sintetiza señalando que deben dar curso a la apertura del juicio cuando la prueba presentada por el acusador, de no ser rebatida, pueda dar lugar a condena según el criterio que aplicaría un jurado razonable.

#### d) La cantidad de jurados y la regla de unanimidad.

Volviendo al tema del funcionamiento del jurado común, es decir, el jurado de enjuiciamiento, el tema por dilucidar es el del número de sus integrantes y el requisito de la unanimidad de sus decisiones. La tradicional integración con doce miembros fue cuestionada en 1970 en un caso resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en que se señaló que se trataba de un accidente histórico con significado puramente místico admitiéndose la constitucionalidad de una ley estadual que fijaba una integración de seis miembros. Se dijo, sin embargo, en ese caso, que la responsabilidad de establecer la culpabilidad de una persona era colectiva y resultaba conveniente que fuese compartida por un número mayor de personas apuntándose que la mayoría de las legislaciones de los estados así lo imponen y que en los casos de pena capital todas ellas requieren la integración por doce personas.

En Inglaterra, donde es uniforme la integración con ese número, la regla es que no puede reducirse a menos de nueve en aquellos casos en que por fallecimiento u otras causas de exclusión de alguno de los integrantes debe proseguirse con el juicio. Se hace la salvedad que cuando se trata de delito de homicidio o de traición la disminución debe ser consentida expresamente y por escrito por todas las partes. De todos modos, existe cierto consenso en que resulta apropiado, en general, el cuerpo integrado por doce personas, sobre la base de razones estrictamente prácticas.

En lo que respecta a la unanimidad, su origen se debe, indudablemente, a los doce compurgadores, cuyo juramento era necesario para vencer en un litigio. El establecimiento de la regla se remonta a un precedente del año 1367. En aquel entonces un jurado disidente podía ser encarcelado como obstruccionista.

En Inglaterra, recién la ley de jurados dictada en 1974 admitió los veredictos de once en un jurado de doce miembros, o de diez si fuera de once y, como mínimo, de nueve en un jurado de diez integrantes. Se estableció asimismo en esa ley que antes

de decidir por mayoría, el jurado debía empeñarse en lograr la unanimidad dedicando no menos de dos horas a la deliberación.

En los Estados Unidos la cuestión fue abordada por la Corte Suprema en 1972 sentándose la conclusión de la admisibilidad de una ley que permitía un veredicto sostenido por sólo diez de los doce jurados. Es de señalar que, en la práctica, sin embargo, la mayoría de los estados conservan la regla de la unanimidad, lo mismo que ocurre en el orden federal. Otros precedentes de la misma Corte aclararon que cuando se trata de un jurado de seis miembros la decisión debe ser unánime para condenas por delitos que no sean de menor cuantía (*peto ofendes*). En el plano doctrinal se sostiene que los estudios efectuados indican la mayor conveniencia de los jurados de doce miembros y bajo requisito de la unanimidad.

#### e) La integración del jurado.

Un principio tradicionalmente establecido es el que requiere que la elección de los jurados para cada caso se haga entre las personas del lugar donde se cometió el delito. Se lo explica como fundado en la necesidad de que sea representativo del sentir de la comunidad local. La elección suele efectuarse en el padrón de electores, o la lista de contribuyentes o, aun también, utilizando la guía de teléfonos. Es prenda de imparcialidad que los requisitos exigidos sean enteramente objetivos, como la edad, la ciudadanía, el saber leer y escribir o no registrar condenas criminales.

En los EE UU, y con variantes según la legislación de cada Estado, lo usual es que una comisión de cada distrito o tribunal se encargue de la formación de las listas. En el orden federal, esta comisión la integran un funcionario del distrito y un comisionado especial, quienes, por exigencia legal, deben pertenecer a partidos políticos opuestos.

La otra cuestión que ha dado lugar a una extensa elaboración en la jurisprudencia norteamericana es la de la integración de cada panel de jurados. La exclusión de ellos de la personas de raza negra fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema en 1880. Una ley que excluía a las mujeres si no habían presentado previamente una declaración escrita ofreciéndose a servir lo fue en 1975. Más singular es, quizás, la problemática suscitada alrededor de las recusaciones sin causa o perentorias. En un caso planteado en 1965, el máximo tribunal estadounidense aceptó que el acusador utilizara su derecho a cierto número de esa clase de recusaciones para excluir a todos los miembros de una minoría racial. La orientación cambió en 1986, en que se estableció, en cambio, que pese al derecho de la parte acusadora de recusar perentoriamente cierto número de jurados, era a su cargo la prueba de que no lo hacía por motivos raciales.

#### f) El veredicto final

Después de escuchar las instrucciones finales del juez con la explicación del derecho aplicable y, también, frecuentemente, con los comentarios sobre aspectos fácticos del caso, llega el momento crucial de la deliberación y el veredicto. El jurado entonces se retira a un recinto aislado y queda bajo el cuidado de un funcionario del tribunal. En las viejas reglas del *common law* no debía recibir alimento ni bebida hasta no producir su fallo. Hoy en día, desde luego, el Estado se hace cargo de esos gastos. También existe cierta elasticidad en cuanto a la posibilidad de retirarse a sus domicilios los integrantes para proseguir la deliberación al día siguiente. La regla fue siempre la permanencia, pero los rigores de la guerra mundial en Inglaterra, en 1940, dieron lugar a la excepción, que se mantuvo desde entonces.

Lo que no se alteró, en cambio, es la regla de la reserva que deben guardar y el aislamiento en el recinto de deliberación, al que ni siquiera el juez puede acceder. De ser necesarias mayores explicaciones de su parte, tendrán que retornar a la audiencia y escucharlas en público.

La eventualidad de que no pueda alcanzarse un acuerdo no suele presentarse muy frecuentemente. De producirse, habrá necesidad de relevarlos de la función y proceder a un nuevo enjuiciamiento ante un nuevo jurado.

El veredicto a dictar puede ser general, es decir, declarando la culpabilidad o inocencia del acusado, o especial, lo que supone la respuesta a distintas preguntas.

Lo que no resulta admisible es que el veredicto sea ambiguo o contenga salvedades inconducentes. Según el caso, esto último puede derivar en la necesidad de otra deliberación bajo nuevas directivas del juez o en la desestimación por éste de los aspectos superfluos. En algún caso, la ambigüedad debe ser interpretada como absolución de los cargos.

El desenvolvimiento de las prácticas en Inglaterra y el sentido de garantía ciudadana del jurado excluyen, de todos modos, la antigua costumbre que permitía, en ciertos casos, que el juez desestimara un veredicto. Hoy en día se entiende que una decisión remisoría es concluyente, lo mismo que una condena, aunque, en esta última hipótesis, queda la posibilidad de las apelaciones.

La fase final del proceso, una vez alcanzado el veredicto, supone el retorno a la sala de audiencias, aunque, sí por lo avanzado de la hora ya se hubiera retirado el personal de la corte, cabe que se lo deje escrito y firmado en manos del funcionario encargado de la custodia para ser leído al día siguiente en audiencia pública. En su transcurso, uno de los jurados, elegido por ellos mismos o, en algunos lugares, designado por el juez para presidir el cuerpo, el *venireman*, anunciará la decisión respondiendo a la requisitoria del tribunal. Los abogados, en especial el de la parte vencida, tienen entonces el derecho de controlar la corrección del procedimiento deliberativo preguntando a cada uno de los jurados por su conformidad con lo anunciado como su veredicto final.

## 1.2.1 Perspectiva procesal sobre el sistema anglosajón de Juicio por Jurados<sup>5</sup>

### a) Etapas del Proceso Penal en los Estados Unidos

Una primera aclaración importante es que en los Estados Unidos el jurado posee un amplio espectro procesal, ya que se aplica tanto en sede penal como en sede civil. Asimismo, en el proceso penal, el jurado tiene una doble función, pues actúa tanto en la etapa de instrucción como en la del juicio propiamente dicho. Veamos.

El proceso penal en los Estados Unidos puede ser dividido metodológicamente en 17 pasos que, sumariamente descriptos, son los siguientes: a) denuncia del delito; b) investigación preparatoria del arresto; c) arresto; d) registración del arrestado (*booking*), esto es, la toma de su fotografía, de las huellas dactilares, de los datos de filiación, etc.; e) investigación del delito pos arresto; f) formulación de los cargos; g) presentación de los cargos ante la justicia (*complaint*); h) presentación del acusado (*defendant*) ante el juez; i) audiencia preliminar en la cual, en presencia de las dos partes, el juez (*magistrate*)<sup>6</sup> examina las pruebas aportadas, especialmente los testigos de cargo que son repreguntados (*cross-examination*) por la defensa. Si el juez encuentra que hay causa probable para continuar con el proceso emite el llamado *indictment*, que es el instrumento escrito de la acusación. Si no hay causa probable, dispone en ese acto la libertad del acusado. También puede decidir que los cargos presentados solo son suficientes para sostener una acusación por un delito menor (*misdemeanor*), pero no para un delito grave (*felony*)<sup>7</sup>; j) revisión por el Gran jurado. Sin perjuicio de ello, la tarea del Gran Jurado consiste en investigar los hechos y revisar el *indictment* emitido por el juez, exclusivamente sobre la base de las pruebas aportadas por la acusación; k) presentación del *indictment* ante el tribunal de primera instancia (*trial court*). A partir de aquí, el *indictment* ratificado por el Gran Jurado reemplaza el instrumento de la acusación, denominado *complaint*; l) emplazamiento y presentación (*arraignment*) del acusado ante el tribunal. Aquí se solicita al acusado que formule una petición para declararse culpable o inocente<sup>8</sup>; m) peticiones previas al juicio. En general, se trata de

---

<sup>5</sup> La fuente consultada es el libro “el Juicio por Jurados. La participación popular en el proceso” de Alberto B. Bianchi. ( Ed. Ábaco de Rodolfo de Palma).

<sup>6</sup> El magistrate es un funcionario judicial de rango inferior al juez y que no posee toda la competencia propia de este. En el orden federal, los magistrates actúan dentro de las cortes de distrito y son designados por los jueces de esos tribunales.

<sup>7</sup> En los EEUU el delito leve, llamado misdemeanor, es el que se castiga con multas o condenas inferiores a un año. Los delitos graves, llamados felony, son los que se castigan con penas privativas de la libertad mayores a un año o, eventualmente, con la pena de muerte. Esta clasificación, que conceptualmente se mantiene, provenía de la sección I, del título 18 del United States Code, que contempla la legislación federal penal. Esta sección fue derogada en 1984.

<sup>8</sup> La mayoría de los procesos penales terminan en esta etapa. Entre el 10 y el 25% finalizan en una absolución y los casos de delitos graves un 60, 80% terminan con una declaración de culpabilidad.

impugnaciones a lo actuado en las etapas anteriores, tales como la acusación del Gran Jurado, la obtención de las pruebas, etc; n) el juicio, que puede llevarse adelante por jurados o por jueces<sup>9</sup>; ñ) la sentencia; o) la apelación, y p) los recursos (*remedies*) posteriores a la condena<sup>10</sup>.

Como puede verse, el jurado actúa durante el proceso penal en dos oportunidades. La primera, dentro de la etapa de instrucción del juicio al llevar adelante una tarea investigadora de los hechos y revisar el indictment emitido por el magistrado que intervino en aquella. En esta etapa actúa como Gran Jurado (Grand Jury). En la segunda, durante el juicio propiamente dicho, y se la denomina pequeño jurado (Petit Jury), pues el número de jurados está reducido a doce. Veamos entonces estas dos formas de actuación.

## **b) El gran jurado**

### 1. Fundamento Constitucional

En los Estados Unidos, el Gran Jurado está constitucionalmente contemplado en la Quinta enmienda, constituye al mismo tiempo, la espada y el escudo del sistema procesal penal. Como espada tiene a su cargo la investigación de los hechos que no han podido ser debidamente probados por la acusación antes del *indictment*, lo que permite esclarecer crímenes que hubieran quedado sin condena. Como escudo se interpone entre la acusación y el acusado para defender los derechos de este en caso de que fuera víctima de una acusación infundada o injusta.

### 2. Antecedentes históricos

El origen del jurado remonta, en Inglaterra, al Assize<sup>11</sup> de Clarendon dictado en 1166 por Enrique II<sup>12</sup>. Se trataba de un estatuto u ordenanza por medio del cual el Rey pretendía apartar a los barones feudales de la administración de justicia. Los acusados eran sometidos a la prueba de ordalía (*ordeal*). El sistema luego cambió hacia el siglo XIV, y la ordalía fue sustituida por el juicio por jurado. Por medio de un estatuto de 1352, el jurado fue dividido en dos: el juicio se llevaba a cabo ante un jurado de veinticuatro personas escogidas en todo el condado, especialmente entre los caballeros.

En 1368, Eduardo III expandió esta práctica a todos los condados del reino. A partir de aquí, quedó establecido en doce el número de los jurados.

En la actualidad, solamente diecinueve Estados prevén la acusación por el Gran Jurado en forma exclusiva; los restantes permiten ejercer la opción<sup>13</sup>. En estos

---

<sup>9</sup> Sea que el juicio sea por jurados o por jueces, la mayoría de las sentencias son de condena y no de absolución. En el caso de delitos graves, dos tercios de los casos concluyen con sentencias de condena.

<sup>10</sup> Son frecuentes en los procesos por delitos federales. Los tribunales federales reciben unas 9000 peticiones por año, pero solo el 4% es resuelta favorablemente y, en general, se limitan a la concesión de una audiencia ulterior.

<sup>11</sup> El Assize era una institución medieval consistente en la reunión de un grupo de hombres-usualmente doce- que tenían a su cargo funciones similares a las del jurado, salvo que emitían el veredicto sobre la base de pruebas reunidas por ellos y en función de sus propios conocimientos, pero no en virtud de pruebas alegadas.

<sup>12</sup> Quien era acusado de cometer un crimen bajo el Assize y no resultaba absuelto debía exiliarse. Luego de la condena, se le concedían cuarenta días de residencia dentro del reino para obtener ayuda una vez exiliado

últimos, se emplea cuando se da alguna de estas tres razones: a) el caso posee gran interés y el fiscal, por razones políticas, desea compartir la responsabilidad con un grupo de ciudadanos; b) los poderes de investigación del Gran Jurado resultan útiles, tal, por ejemplo el caso de antitrust, fraude, crimen organizado, corrupción política, etc., y c) el proceso resulta más rápido que la audiencia preliminar, como en el caso en que hay muchos acusados. De manera tal que en los Estados Unidos no se ha llegado tan lejos como en Inglaterra, donde el Gran Jurado fue definitivamente abolido en 1933.

### 3. Elección e integración. Duración

En el orden federal, de acuerdo con la Sección 3321 del Título 18 USC<sup>14</sup>, en concordancia con la Regla 6 de procedimiento criminal<sup>15</sup>, cualquier gran jurado debe estar integrado por un número de miembros no inferior a dieciséis ni superior a veintitrés. A su vez, la decisión se toma con el voto de doce de esos miembros (Regla 6.b.2). En los Estados, este número varía. Las Reglas de Nueva York, por ejemplo, coinciden en estos con los federales. Tennessee, en cambio, tiene un Gran Jurado de trece miembros y exige el voto concurrente de doce, mientras que en Virginia el número es de siete y se exigen cinco votos. Dentro de los jurados, el tribunal debe designar al Presidente (*foreperson*) y al Vicepresidente (*deputy foreperson*), que están encargados de las tareas administrativas tales como tomar los juramentos, firmar los *indictments*, y llevar un registro de los jurados presentes en las sesiones (Regla 6.c).

El Proceso de selección está dividido en dos partes. En la primera de ellas, llamada *venire* (mesa de jurados), se elige un *pool* de jurados. En la mayoría de los casos, este pool se extrae de una lista que generalmente se saca del padrón electoral de la jurisdicción respectiva, o bien de la guía telefónica. En ciertos lugares, en cambio, se utiliza el sistema llamado *key-man* (hombre clave) donde algunas personas previamente designadas son las encargadas de elegir a los restantes.

Cualquiera que sea el sistema de selección escogido –pero especialmente en el segundo caso– pueden darse dos clases de impugnación con base constitucional. Puede alegarse, en primer término, que el grupo racial del acusado ha sido deliberadamente excluido. Una segunda impugnación puede darse por la exclusión

---

<sup>13</sup> Estos Estados son: Alaska, Delaware, Hawaii, Illinois, Kentucky, Maine, Mississippi, New Jersey, New York, North Carolina, Ohio, Oregon, Pennsylvania, South Carolina, Tennessee y Texas. Por su lado Connecticut, Florida y Louisiana exigen el indictment solamente para los crímenes castigados con pena capital.

<sup>14</sup> En los EEUU la legislación penal federal está contenida en el título 18 del United States Code (USC). La primera parte está dedicada al código Penal y la segunda al procedimiento criminal. Dentro de esta segunda parte, lo atinente al Gran Jurado está contenida en los caps 215 y 216, secciones 3321 a 3367.

<sup>15</sup> Las Rules of Criminal Procedure fueron sancionadas por la Corte Suprema el 26/12/44. constituyen lo que entre nosotros sería una Acordada, pero con la diferencia de que los poderes legislativos de los tribunales federales norteamericanos en materia procesal son más amplios que aquí en la Argentina, pues la Corte suprema autorizó la delegación legislativa en “Wayman vs. Southward”, 23 U.S. (10 Wheaton) 1 (1825).

sistemática de un grupo étnico grande y diferenciado (*large an distinct*). La diferencia entre uno y otro caso es que en el primero se exige demostrar que ha habido una exclusión deliberada, mientras que en el segundo no se juzga la intención de la exclusión sino que esta sea sistemática.

Una vez que el pool de futuros jurados está seleccionado, comienza la segunda etapa de la conformación del panel, que se realiza por exclusión<sup>16</sup>. En primer término, quedan exceptuados aquellos que no reúnen los requisitos de ciudadanía, residencia, etcétera<sup>17</sup>. En segundo lugar, se rechaza también a aquellos cuyas ocupaciones les impiden participar de una Gran Jurado muy extenso en el tiempo. En tercer lugar, el acusado puede –al igual que en el *Petit Jury*- pedir la exclusión de algunos jurados invocando la cláusula de la igualdad ante la ley (*equal protection*) o bien con miras a obtener la imparcialidad del jurado.

La duración del Gran Jurado varía según los casos, naturalmente, y es el tribunal quien determina el momento en que la investigación debe finalizar. No obstante, existen normas que regulan el término máximo de duración. Ello depende de que se trate de un Gran Jurado regular o de un Gran Jurado especial. En el primero caso, el término máximo de duración es de dieciocho meses, que puede ser ampliado en hasta seis meses adicionales, si ello es requerido por el interés público. El plazo máximo para el Gran Jurado especial es de treinta y seis meses y puede ser extendido “más allá de treinta y seis meses” por el tribunal.

#### 4. El secreto de las actuaciones. Excepciones.

Unas de las características principales del Gran Jurado es el secreto dentro del cual lleva adelante su actuación, el que como regla se prolonga una vez terminada la investigación.

Legalmente, en el orden federal, está regulado en la sección 3322 del título 18 USC y en las Reglas 6.e.2 y 6.e.3 de Procedimiento Criminal, y la Corte Suprema por su lado ha establecido cinco razones que justifican su existencia. Ellas son: a) evitar la eventual huida del acusado; b) asegurar al Gran Jurado la mayor libertad en sus deliberaciones y mantenerlo apartado de las eventuales presiones del acusado; c) evitar el soborno de los testigos; d) facilitar y promover la formulación de denuncias. E) proteger al acusado que a la postre resulta inocente, pues con ello se impide divulgar que ha estado sometido a algún tipo de investigación.

Excepciones: a) Los testigos: la más amplia de las excepciones permitidas juega a favor de los testigos que no están alcanzados por la regla general del secreto. b) El acusado: de acuerdo con la regla 6.e.3C.ii que coincide con numerosas previsiones

---

<sup>16</sup> Las impugnaciones están reguladas en la regla 6.b.1. en ella se establece que el jurado como cuerpo puede ser impugnado por no haber sido convocado y elegido en legal forma, y los jurados en forma individual son pasibles de objeción por no reunir los requisitos exigidos (ciudadanía, residencia, etc.) para integrar el panel. Estas impugnaciones deben realizarse antes de que se les tome el juramento y son resueltas por el tribunal.

<sup>17</sup> La regla 6.b.2. establece que si alguna persona no calificada legalmente fuera elegida, el indictment será válido no obstante si, excluyendo su voto, se ha logrado la mayoría de 12 votos



locales, el acusado puede solicitar al Gran Jurado –luego de finalizada su actuación- que le entregue copia de sus actuaciones –especialmente de las declaraciones testimoniales- si demuestra que existen fundamentos para revocar el indictment como consecuencia de hechos ocurridos ante el Gran Jurado. c) *Los terceros*: las otras partes en el proceso, además de la fiscalía y del acusado, pueden tener acceso a las actuaciones del Gran Jurado en todo o en parte. d) *El gobierno o sus entes*: en el curso de la investigación de un Gran Jurado pueden descubrirse hechos o información que son de interés para la fiscalía en el juicio civil que se desarrolle en paralelo con el penal, o bien para los entes reguladores de la actividad involucrada en el proceso penal.

##### 5. Poderes de investigación. Limitaciones constitucionales.

En “*Branzburg vs. Hayes*” la Corte acuñó lo que se ha convertido luego en una muy repetida frase que resume los fundamentos de los poderes de investigación del Gran Jurado. El público –dijo- tiene derecho a la evidencia que pueda proporcionar toda persona, significando con ello que el Gran Jurado puede requerir la producción de todos los testimonios y la presentación de todas las pruebas que su investigación requiera, en la medida en que no se excedan los límites constitucionalmente establecidos para ello.

La tarea investigativa del Gran Jurado cuenta con tres herramientas que se ejercen bajo el control de la fiscalía y –en menor medida- del tribunal: a) la facultad de exigir obligatoriamente la producción de pruebas y testimonios, llamada *subpoena power*; b) la posibilidad de garantizar inmunidad de persecución criminal, y c) el derecho de hacer incurrir en desacato a quienes, habiéndoselos garantizado inmunidad, no concurren a testificar o rehúsan la producción de una prueba.

a) Producción de pruebas y testimonios: La facultad del Gran Jurado de exigir la producción de pruebas (*subpoena duces tecum*) y de testimonios (*subpoena ad testificandum*) debe confrontarse, en primer término, con la garantía emanada de la Cuarta Enmienda, que previene contra los allanamientos, registros y detenciones arbitrarias (*unreasonable searches and seizures*). Interesa entonces conocer el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Suprema y de los tribunales federales inferiores en torno a la interpretación de esta Enmienda de cara a los poderes del Gran Jurado.

En un comienzo, la Corte Suprema sostuvo, en “*Boyd vs. United States*”<sup>18</sup>, que el subpoena power no podía ser utilizado para el secuestro de “mera evidencia”. Sin embargo, esta decisión, fundada en el derecho a la privacidad y en el derecho a no ser autoincriminado previsto en la Quinta Enmienda, establecía una importante limitación al poder del Gran Jurado. Por ello, algunos años después, en “*Hale vs. Henkel*”<sup>19</sup>, la Corte amplió su criterio inicial y sostuvo que la garantía contra

---

<sup>18</sup> 116 U.S. 616 (1886).

<sup>19</sup> 201 U.S. 43 (1906)

registros y detenciones arbitrarias no impedía la exhibición obligatoria de documentación, al menos la que estaba en poder de personas jurídicas<sup>20</sup>. Varias décadas después, en dos casos gemelos, “United States vs. Dionisio”<sup>21</sup> y “United States vs. Mara”<sup>22</sup>, la Corte estableció que la citación a testificar ante un Gran Jurado no era contraria a la Cuarta Enmienda.

En segundo lugar, es preciso analizar los poderes de investigación del Gran Jurado en relación con la Quinta Enmienda, en particular respecto de la garantía contra la autoincriminación al declarar como testigo. Recordemos, para comprender mejor esta cuestión, que en los Estados Unidos el acusado puede ser testigo en su propio juicio<sup>23</sup>, de modo que es preciso determinar como se lo protege de la autoincriminación.

En términos generales, al igual de lo que ocurre durante el juicio, un testigo citado por el Gran Jurado puede rehusarse a declarar con fundamentos en la garantía contra la autoincriminación de la Quinta Enmienda. Pero la mayoría de los tribunales federales concuerda en que, a diferencia del acusado en el juicio, quien es citado como testigo por el Gran Jurado debe comparecer aún cuando sea claro que el objeto de la investigación sea su propia conducta. El fundamento de esto es que el Gran Jurado debe tener amplios poderes para llevar adelante la investigación y descubrir el delito.

Por otro lado, el testigo desconoce las preguntas que le formulará el Gran Jurado de modo que es poco probable que pueda ejercer este derecho antes de ser preguntado. La subpoena obliga solamente a exhibir la documentación que de suyo no es autoincriminante.

Aparte de las Enmiendas Cuarta y Quinta existen otros fundamentos para resistir legalmente la investigación del Gran Jurado. En alguna ocasión se ha dicho que puede objetarse la actividad del Gran Jurado si no está relacionada con la investigación de un delito. Pero en general este tipo de restricciones al Gran Jurado son rechazadas sobre la base de los amplios poderes que le fueron reconocidos.

b) Otorgamiento de inmunidad: si bien un testigo puede ampararse en la Quinta Enmienda para evitar tener que declarar, el Gran Jurado tiene la posibilidad de garantizarle inmunidad en caso de que decida insistir en la producción de ese testimonio. La garantía de inmunidad, si bien prevista inicialmente en el orden federal en una ley de 1857, fue modelándose sobre la base de la jurisprudencia.

---

<sup>20</sup> En este segundo caso la Corte sostuvo, de todos modos, que la orden de exhibición de los documentos (subpoena) no podía ser vaga o imprecisa, sino que debía describir con detalle e individualizar la documentación requerida.

<sup>21</sup> 410 U.S. 1 (1973)

<sup>22</sup> 410 U.S. 19 (1973)

<sup>23</sup> En los EEUU no existe lo que entre nosotros es la declaración indagatoria. Cuando el acusado es llamado a declarar lo hace como testigo. Así está previsto en la Sección 3481 del título 18 USC y surge implícito de otras disposiciones legales, v.g. Sección 3500(a), Título 18 USC y Reglas de Prueba (Rules of Evidence), Regla 601. Lo que sí está previsto es la confesión del acusado definida en la sección 3501(e) como la autoincriminación del delito efectuada en forma oral o por escrito.

Existen dos tipos de inmunidades. La más amplia y más antigua es la llamada Transaccional, que impide al testigo ser luego perseguido penalmente en la causa en la cual ha declarado.

La segunda clase de inmunidad más reciente en el tiempo y vigente actualmente en el orden federal y en la mayoría de los Estados, se denomina de “uso y uso derivado”, e impide emplear directa o indirectamente el testimonio en contra del testigo, pero no lo previene de ser penalmente perseguido si otra prueba fuera de su testimonio lo incrimina.

El problema que se planteaba con los casos anteriores era que el testigo debía obtener inmunidad tanto en la jurisdicción federal como en la local, pero mientras el Congreso podía ejercer *preemption*<sup>24</sup> sobre los Estados, estos, por el contrario, no podían impedir una investigación en sede federal. De tal suerte la inmunidad otorgada en jurisdicción local podía fracasar. Por ello la Corte sostuvo que la inmunidad otorgada en una jurisdicción no era absoluta en otra jurisdicción y que solamente el testigo era inmune frente a lo declarado por él.

#### c) Sanciones contra el desacato o falta de comparendo

Según se ha dicho, la principal ventaja del Gran Jurado reside en la posibilidad de emplear los mismos poderes de que está investido el tribunal que lo elige. El ejercicio de estos poderes está respaldado y puede ser eficaz por la posibilidad que tiene de imponer coercitivamente la obligación de producir pruebas cuando la negativa a hacerlo no está legalmente justificada. La coerción puede ser civil o penal, o puede también ser de ambas especies, si bien la más común es la primera<sup>25</sup>. Civilmente, un testigo renuente puede ser sancionado con multas que se incrementan diariamente y, penalmente, se puede llegar a la detención física. El procedimiento sancionador civil se detiene si la parte remisa en la producción de la prueba se aviene a presentarla ante el Gran Jurado.

Si, por el contrario, no “purga” su omisión, permanecerá sancionado hasta la finalización del término del Gran Jurado. Incluso si un Gran Jurado que continúa al anterior por expiración del término del primero lo decide, puede continuar con la aplicación de las penalidades impuestas, lo que ha sido judicialmente admitido. De todos modos, el poder disciplinario del Gran Jurado no es ilimitado.

## 6. El “rol” de la fiscalía y del tribunal

---

<sup>24</sup> La doctrina de la preemption, desarrollada por la Corte norteamericana, permite al gobierno federal ejercer con exclusividad ciertas materias que son consideradas de importancia nacional.

<sup>25</sup> En general se emplea primero la coerción por medios civiles, a menos que resulte clara su ineficacia, y fracasada aquella se recurre a medios penales. En este segundo caso se incurre simplemente en el desacato. Así, una vez cometido el delito, ya no es posible purgarlo con la producción de la prueba. En este caso, para el juzgamiento del delito no se acude al sistema de juicio por jurados si la pena no excede los seis meses. La Corte suprema ha dicho, además, que la sanción penal impuesta a un testigo renuente no puede ser impuesta a través del procedimiento sumario establecido en la regla 42(a), “Harris vs. United States”. 382 U.S. 162 (1965).

El rol de la fiscalía en el desarrollo de la tarea de investigación del Gran Jurado es preponderante y ha crecido a medida que ha disminuido la influencia del tribunal sobre aquel. En otros términos, el Gran Jurado posee escasa independencia frente a la fiscalía. De hecho, la mayoría de las reglas de procedimiento estatales establecen que la fiscalía se comporta como su principal asesora legal. En teoría, el Gran Jurado conduce la investigación según sus propias líneas directrices y establece las pruebas a producir, pero en la práctica todo esto lo decide la fiscalía que posee autoridad para asistirlo en sus deliberaciones y estar presente en ellas<sup>26</sup>.

En algunos Estados, la facultad de la fiscalía de citar testigos deriva del Gran Jurado, pero en la mayoría se trata de una facultad independiente y aquella puede citar a quien desee. Incluso el derecho del Gran Jurado a formular preguntas a los testigos queda limitado por la fiscalía, que es quien primero los interroga. De todos modos, el Gran Jurado puede citar otros testigos aparte de los propuestos por la fiscalía o tomar medidas que le otorguen más independencia aún<sup>27</sup>.

Así como la fiscalía conduce la investigación del Gran Jurado, la tarea del tribunal consiste principalmente en dar fuerza ejecutoria o imperio (enforcement) a sus decisiones relativas a la producción de la prueba o a las inmunidades otorgadas. Si bien también se comporta como un asesor legal, este rol es secundario. Tampoco está presente en las deliberaciones del Gran Jurado<sup>28</sup> y por ello tiene escaso control de ellas. El tribunal puede controlar también la eventual comisión de abusos por parte del Gran Jurado o de la fiscalía, pero en este terreno los jueces de los tribunales federales inferiores se han mostrado bastante reticentes en su intervención y esto ha sido admitido por la Corte Suprema.

## 7. Derecho de los Testigos ante el Gran Jurado

Como primera cuestión, es necesario señalar que los derechos de los testigos ante el Gran Jurado difieren de los que estos poseen ante un tribunal, o bien de los que detenta un acusado en una audiencia preliminar.

El primer derecho que debe analizarse es el de testificar. En un juicio, el acusado tiene el derecho constitucional de testificar, el cual presenta diferentes variantes. Está basado, en primer lugar, en la cláusula del Debido Proceso, también en la Sexta Enmienda, que permite llamar a testigos de descargo y, finalmente, en la quinta Enmienda, que acuerda el derecho de permanecer en silencio. Por el contrario, este derecho no es tan amplio ante el Gran Jurado. La mayoría de los Estados no conceden este derecho y ello está fundado en dos razones: a) el secreto de las

---

<sup>26</sup> Así lo establece en el orden federal la Regla 6(d).

<sup>27</sup> La facultad de designar testigos independientes se ve reforzada por la posibilidad que el Gran Jurado posee de designar investigadores especiales, y aún por la más drástica de designar fiscales especiales, lo que es poco frecuente, pero ocurre cuando, por ejemplo, se investiga a la propia fiscalía.

<sup>28</sup> La Regla 6(d) no lo autoriza.

actuaciones, y b) el objetivo de la investigación puede no ser conocido hasta la finalización del procedimiento<sup>29</sup>.

El segundo derecho es el de no testificar o de ser advertido previamente de las consecuencias de hacerlo. Cuando una persona se presenta ante el Gran Jurado – voluntariamente o porque ha sido citado- tiene el derecho de permanecer en silencio si su declaración puede ser autoincriminatoria.

Finalmente existe el derecho al asesoramiento letrado. La Corte suprema ha decidido en varias ocasiones que ante el Gran Jurado no existe el derecho a ser representado por un abogado.

De modo pues que el investigado posee el derecho de consultar a su abogado, pero no puede hacerlo mientras está en la sala de audiencias declarando. Con ello se pretende evitar que el abogado pueda obstruir el interrogatorio, poner respuestas en boca del testigo o quebrar eventualmente el secreto de la investigación. En algunas ocasiones, no obstante, se ha permitido al abogado estar presente solamente a los efectos de aconsejar a su cliente, pero sin poder formular preguntas u objeciones.

## 8. El control judicial sobre el “indictment”

Una de las tareas que corresponde al Gran Jurado es revisar si el indictment han sido bien emitido o no. En caso de que el instrumento acusatorio sea aprobado, se le colocará la leyenda “A true Bill” de lo contrario, se colocará la leyenda “No true bill”.

El indictment aprobado por el Gran Jurado puede ser anulado en virtud de cuatro razones principales: a) insuficiencia de prueba; b) mal desempeño de la fiscalía, c) prácticas discriminatorias en la selección del Gran Jurado, y d) apartamiento del indictment de la prueba producida. Sin embargo, en la práctica, salvo la tercera de ellas, rara vez suelen ser causa de anulación del indictment. Además – como dicen algunos autores- al haber limitado la Corte Suprema las razones que permiten anular el indictment, ha cercenado muchas de las reglas procesales aplicables al Gran Jurado, al menos en el orden federal.

- a) Insuficiencia probatoria En lo que se refiere a las impugnaciones basadas en la falta o insuficiencia de prueba, las leyes de los Estados utilizan ciertos estándares para determinar cuando debe entenderse que se ha producido esa omisión. En Utah, por ejemplo, es necesario que la prueba sea “clara y convincente”. En Arkansas se exige que “toda la prueba presentada en su conjunto garantice una condena”<sup>30</sup>. Estos estándares, sin embargo, tienen poca aplicación en la práctica, pues la Corte suprema, en “Costello vs. United States”<sup>31</sup>, por razones de eficiencia y celeridad del sistema judicial se ha

---

<sup>29</sup> Los tribunales de Nuevo México han dicho, además, que bajo la Constitución de ese Estado este derecho solo está garantizado en el juicio, “States vs. Salazar” 469 Pacific Reporter, 2nd Series 157 (1970)

<sup>30</sup> Arkansas Statutes, 16-85-513

<sup>31</sup> 350 U.S. 359 (1956).

pronunciado en contra de las impugnaciones basadas en insuficiencia probatoria, lo que torna a esta causal de impugnación en algo más teórico que real. En otras palabras, el indictment debe poseer apariencia de legitimidad y ello debe ser suficiente para admitirlo.

También es común, con fundamento en lo dicho en “Costello”, que no se apliquen en estos casos las reglas procesales sobre admisibilidad de las pruebas, ya que allí la Corte sostuvo que la admisión de pruebas por el Gran Jurado, que regularmente no podrían incorporarse en el trámite de un juicio, no es contraria a la Quinta Enmienda. Así, por ejemplo, se ha admitido, a propósito de este fallo, la denominada *hearsay evidence*, aún cuando ello no ha sido compartido en alguna ocasión por los tribunales federales inferiores. La Corte ha fundado este criterio en lo siguiente: a) las pruebas procesalmente inadmisibles pueden tener valor probatorio, b) las reglas de admisibilidad de las pruebas están pensadas para un procedimiento contencioso, con presencia de ambas partes, diferente al que se desarrolla ante el Gran Jurado; c) cualquier agravio en su defensa que el acusado pueda sufrir será corregido en el juicio, y d) si los grandes jurados deben someterse a las reglas judiciales, está de algún modo sujetos a la revisión de los tribunales, lo que supone una dilación en su tarea y una falta de independencia en su actuar.

Asimismo, y estos constituye otra prueba de la flexibilidad procesal del Gran Jurado, no son excluidas aquellas pruebas que podrían serlo en un juicio por razones de orden constitucional.

- b) *Mal desempeño de la fiscalía*: En algunas ocasiones, los tribunales han considerado que el empleo de malas prácticas procesales por parte de la Fiscalía, tales como el uso a sabiendas de un testimonio viciado de perjurio, o la omisión en aportar pruebas de descargo, pueden anular el indictment. En estos casos no se aplica la regla establecida en “Costello” acerca de la apariencia de validez del indictment, pues demuestran una actitud parcial de la fiscalía. De todos modos, es poco común que un indictment sea anulado por esta causal.

La corte estableció que el indictment puede ser anulado si la violación legal influyó sustancialmente en la decisión del Gran Jurado o si existe duda grave de que la decisión haya sido tomada sin esa influencia. Pero al mismo tiempo estableció cuatro supuestos de ilegalidades de la fiscalía que, sin embargo, no son causa de nulidad del indictment: a) uso del Gran Jurado para recolectar prueba para el juicio civil; b) hacer públicos los fines de la investigación; c) imponer juramentos secretos a los acusados, y d) no impedir que dos acusados aparezcan ante el Gran Jurado simultáneamente.

- c) *Prácticas discriminatorias en la selección del Gran Jurado*: A diferencia de las dos causales de nulidad ya examinadas, esta sí ha sido admitida por la

Corte tanto antes como después de la condena, pues “afecta los valores fundamentales de nuestro sistema judicial y de nuestra sociedad como un todo”.

- d) *Apartamiento del indictment de la prueba producida*: En algunos casos puede ocurrir que el indictment se produzca con apartamiento de las pruebas producidas, pero si este no es grave no constituirá causal de nulidad de aquel, existen dos reglas que se aplican en torno de la prueba: a) solamente el Gran Jurado puede agregar nuevas alegaciones al indictment, y b) el acusado no puede ser condenado sobre la base referida a hechos no alegados en el indictment.

### c) **El Jurado en Juicio.**

#### 1. *Fundamento Constitucional*

El juzgamiento de los delitos está gobernado en los Estados Unidos por dos premisas de rango constitucional: a) que se trate de un juicio imparcial, y b) que la comunidad esté involucrada en el proceso como dato de una democracia participativa y también como protección del individuo contra el manejo de la justicia por el gobierno<sup>32</sup>. La primera está garantizada tanto en la Sexta Enmienda referida al juicio por jurados como en la cláusula del Debido Proceso de la Quinta Enmienda que implícitamente garantiza el derecho a un juez imparcial. La segunda premisa está específicamente contemplada en la Sexta Enmienda.

El fundamento constitucional del juicio por jurados se encuentra en dos partes de la Constitución. En primer lugar, en el art. III, cláusula 2º que dice: “El juzgamiento de todos los delitos –salvo los casos de juicio político– se hará por jurados”. Esta previsión fue reformada al dictarse el Bill of Rights por considerársela inadecuada, y en la Sexta Enmienda se estableció: “En todas las causas penales el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y del distrito donde el crimen se hubiere cometido<sup>33</sup>.”

Legalmente, en el orden federal, el juicio por jurados está contemplado en el Capítulo VI de las Reglas de Procedimiento Criminal.

#### 2. *Casos excluidos*

Las enmiendas Sexta y Séptima garantizan el derecho al juicio por jurados; la primera en casos criminales, y la segunda en casos civiles. De todos modos, ello no significa que todos los litigios en los Estados Unidos son susceptibles de ser resueltos por jurados. En el orden penal existen dos categorías de casos exentas del

---

<sup>32</sup> Ciertamente, estas premisas a veces confrontan ay la imparcialidad puede ir en contra de la participación social y viceversa. Un jurado escogido entre la gente puede no ser totalmente imparcial y un juez totalmente imparcial no siempre es representativo de toda la comunidad (Whitebread, Charles H., and Slobogin, Christopher, ob. Cit. P. 660.

<sup>33</sup> Cabe recordar también que el Bill of Rights extendió el juicio por jurados a los casos civiles. Así lo estableció la Séptima Enmienda en juicios de monto superior a veinte dólares.

juicio por jurados: a) los de delitos cometidos por menores, y b) las llamadas *petty offenses*, es decir, los delitos leves.

En el primer supuesto, la Corte dijo, en “Mc Keiver vs. Pennsylvania”<sup>34</sup>, que los menores que han incurrido en conductas delictivas no tienen derecho al juicio por jurado. El fundamento de la decisión fue la privacidad que requieren los procesos que involucran a los menores. Pese a que muchas de las características de los procesos de adultos han sido aplicadas a los de menores, la reserva que requiere el juzgamiento de un menor ha primado en esta cuestión. En este caso, en el cual se habían acumulado dos causas, una tramitaba en Pennsylvania y la otra en North California, el juez Brennan hizo en su voto una distinción. En la de Pennsylvania entendió que los menores no debían tener un juicio por jurados, pues en este estado el proceso era abierto con difusión en los medios. Por el contrario, no encontró inconvenientes para que en el North California hubiera juicios por jurados, ya que allí el proceso era cerrado. De todos modos, esta distinción no fue seguida luego en los tribunales federales inferiores. En segundo lugar, los delitos leves fueron excluidos genéricamente del juicio por jurado en el caso “Duncan”, si bien aquí no se formularon precisiones acerca de qué debía entenderse por tales. Las precisiones comenzaron a darse en “Baldwin vs. New York”<sup>35</sup> donde se estableció como regla que el delito cuyo plazo de condena máximo es inferior a seis meses supone una *petty offense*. En concordancia con esta regla, la Corte sostuvo en “Frank vs. United States” que no correspondía el juicio por jurados en caso de una probation de tres años, pues aun cuando violara los términos de aquella, solo le correspondería seis meses de prisión. En el caso “Baldwin”, sin embargo, dejó abierta la posibilidad de que, bajo ciertas circunstancias, la pena de seis meses o menos, combinada con otras penalidades, pudiera provocar la necesidad del juicio por jurados. Pero casos posteriores, demostraron que esa posibilidad es mínima. Así en “Blanton vs. City of Las Vegas” la Corte sostuvo que el acusado solo tiene derecho al juicio por jurados si puede demostrar que cualquier pena adicional que se le pueda aplicar, mirada en conjunto con el plazo total de condena, es tan severa que claramente refleja la existencia de una determinación legal de que el delito en cuestión es serio.

Tampoco ha sido suficiente una condena a pagar una multa importante, como son diez mil dólares, para justificar el juicio por jurados. Por el contrario, en “Cadisputi vs. Pennsylvania”, donde dos individuos habían sido condenados por desobediencia al tribunal (*contempt*), la Corte entendió que correspondía el juicio por jurados. El caso tenía alguna singularidad, pues se trataba de una condena impuesta en un procedimiento separado del juicio penal que se les seguía a dos acusados y la suma de las condenas superaba los seis meses. En algunos Estados existe la posibilidad de que los casos de delitos de menores sean juzgados nuevamente por un jurado. No se trata de una realidad de una apelación, sino de un nuevo juicio (*trial de novo*), pues

---

<sup>34</sup> 403 U.S. 528 (1984).

<sup>35</sup> 399 U.S. 66 (1970).



las pruebas aportadas en el primer proceso no pueden ser utilizadas en el segundo. La inconstitucionalidad de este sistema fue planteada en “Luidwig vs. Massachussets”, argumentándose que implicaba una carga procesal exagerada que impedía la realización del juicio por jurados. La corte rechazó el planteo de inconstitucionalitas sosteniendo, en primer lugar, que el acusado no había probado en los hechos que hubiera una demora excesiva en este sistema y, segundo, que en caso de querer abreviarlo podía admitir los hechos que se le imputaban y pasar así la segunda etapa. La minoría en disidencia sostuvo, en contra de esta afirmación, que aun cuando de derecho la primera condena no influye en el jurado, de hecho tiene su peso en el futuro veredicto.

### *3. Numero de los Jurados*

Tradicionalmente el número de Jurados ha sido de doce. Esta cantidad fue ratificada además por la Corte Suprema en “Thompson vs. Utah” como la correcta para asegurar la garantía de la sexta enmienda. Sin embargo, años más tarde, en “Williams vs. Florida” la corte cambio de criterio y sostuvo que el numero era un accidente histórico innecesario al los fines del sistema del jurado. Agrego que estos mismos propósitos podían cumplirse con un jurado de seis miembros, que también seria representativo de los distintos grupos de la comunidad. Esta decisión mereció numerosas críticas, basadas en que un jurado de seis miembros es mucho menos confiable que uno de doce y tiene menos posibilidades de representar correctamente al pueblo.

En el orden federal, rige la regla 23 (b) según la cual el jurado debe estar integrado por doce miembros, pero en cualquier momento antes del veredicto las partes pueden acordar por escrito y con aprobación del tribunal una reducción de ese numero.

También se puede acordar que el tribunal autorice el retiro de alguno de los jurados y lo excuse de continuar interviniendo. El acuerdo puede hacerse antes o durante el proceso.

### *4. La votación.*

En este punto, la regla general también ha sufrido un cambio en la jurisprudencia posterior a 1970. Tradicionalmente se exigía que el jurado votara en forma unánime para producir una condena. Sin embargo, en dos casos resueltos simultáneamente, “Jonson vs. Louisiana” y en “ Apodaca vs. Oregon” fue alterada la regla de la unanimidad.

En ambos casos, el juez Douglas asentó una vigorosa disidencia en la cual sostuvo que permitir un veredicto no unánime, hacia poco confiable al jurado, pues lo relevaba de la necesidad de debatir el caso plenamente. Una vez que se obtenga la mayoría- decía Douglas- terminara toda la discusión.

### *5. Renuncia al Juicio por Jurados.*

El acusado puede renunciar a él si cuenta con el acuerdo de la otra parte y el consentimiento del tribunal. Esta regla es seguida en general por la mayoría de los Estados, ya que solamente unos pocos garantizan una renuncia incondicional.

#### **d) la selección de los Jurados. Pasos del proceso.**

El proceso de selección de jurados se realiza a través de varias etapas que se asemejan bastante a las empleadas para elegir los miembros del Gran Jurado. Estos pasos son los siguientes: a) se confecciona una lista (Jury pool o Jury list) de eventuales jurados extraída de la guía telefónica o del padrón electoral; b) a partir de esa lista se eligen al azar los que integraran el *venire* o panel de jurados; empiezan las exclusiones de aquellos que no reúnen los requisitos legales; d) los que no son excluidos son sometidos a un nuevo examen que toma en cuenta la imparcialidad. Para ello debe determinarse si cumplen con el llamado *voir dire* (del francés “ver lo que dirá”).

- 1) *Impugnaciones preliminares*: Estas impugnaciones en teoría deberían delinear lo que la Corte pretende que sea el ideal de un proceso de selección, esto es, aquel que busca en una representación equitativa de todos los sectores de la comunidad (fair cross-section), y produce un jurado imparcial. Las impugnaciones preliminares han tenido dos bases constitucionales: 1) la cláusula de protección de la igualdad (Equal Protection Clause), y 2) la falta de representatividad de los grupos minoritarios, fundada en la Sexta Enmienda.
- 2) *El llamado “Voir Dire”*: Una vez que el *jury pool* o *venire* ha sido elegido sobre la base del proceso y las impugnaciones arriba estudiadas, empieza la segunda etapa de formación del jurado.

Este proceso, que se traduce en un interrogatorio a los que integran el *venire*, puede ser llevado a cabo por el juez, por los abogados, o por ambos a la vez.

La impugnación de los jurados puede ser de dos maneras: 1) con expresión de causa, y 2) sin expresión de causa. En el primer caso, el impugnante debe demostrar que existe una alta probabilidad de que el futuro jurado emita un veredicto parcial. En el segundo caso, cada parte posee un número limitado de jurados<sup>36</sup> que pueden ser eliminados sin expresión de causa.

El interrogatorio: Sin perjuicio de que pueda interrogarse sobre otras materias, las preguntas más usuales son las relativas a los prejuicios raciales y la pena de muerte.

Razones que generalmente contemplan las leyes para recusar a un jurado con expresión de causa:

- Consanguinidad
- Interés pecuniario

---

<sup>36</sup> La cantidad puede ir de 3 a 20 e inclusive más, según la jurisdicción, el tamaño del jurado y el tipo de crimen.

- Haber sido jurado en un caso similar
- Predisposición mental (no esta contemplada en las leyes, pero se utiliza) afecta la imparcialidad.

#### **e) El Jurado y los medios.**

La influencia de la prensa y de los medios de comunicación tiene un lado positivo y otro negativo. La publicidad de un caso antes y durante el juicio puede evitar por ejemplo una persecución criminal injusta movilizándolo a la opinión pública a favor de los acusados, pueden ayudar también en la obtención de pruebas y testigos. Pero si el caso está exageradamente mediatizado, puede verse distorsionado y afectar la opinión de jueces y jurados.

Existen tres medios correctivos para evitar que los jurados estén afectados por la publicidad del caso: 1) las preguntas que se efectúan en el *voir dire*; 2) el cambio de jurisdicción, y 3) el aislamiento del jurado.

Hay también medios preventivos pero tienen muchas limitaciones. Así, no puede prohibirse a la prensa que difunda ciertos hechos que puedan incriminar al acusado, por ejemplo su confesión. Si en cambio, pueden imponerse a los abogados ciertas restricciones como también se podría impedir el acceso de los medios a la sala del tribunal en ciertas y determinadas etapas o audiencias.

### **1.3 El Modelo Europeo o Escabinado**

#### **a) Orígenes y significado de los escabinos.**

Como contrapartida del Anglosajón o tradicional surge el escabinado. Resulta apropiado aludir a él como el modelo tradicional y tuvo su predominio en los principales países de Europa durante el siglo XIX, comenzando a transformarse a partir del segundo tercio del siglo actual para convertirse en el otro, al que cabe denominar como “escabinado”, cuya nota característica es la integración de jueces populares o legos con jueces profesionales actuando ambos conjuntamente en un único colegio. La adopción de este último modelo por parte de las más influyentes naciones europeas plantea la alternativa alrededor de la cual gira la discusión. Los orígenes son poco claros.

Faustin Helie relata, por ejemplo, que en Francia, en el período merovingio, la jurisdicción real se ejercía por medio del llamado *placitum palatii* tribunal presidido por el rey o por el conde del palacio en el que tenían asiento y participaban de la deliberación los nobles, obispos, duques, condes y oficiales de la Corona que fueron luego reemplazados, o bien compartieron el lugar, con ciertos consejeros o asesores a quienes se conocía como *judices sacri palatii* o bien *scabini palatii nostri*. Se ubica su inicio en época de

Carlomagno, destacando que a veces aparecieron los escabinos confundidos con los hombres libre.

Una explicación semejante nos proporciona Ladislao Thot al ocuparse de los tribunales secretos en época de Carlomagno, relatando la institución de tribunales “libres” organizados por los enviados reales e integrados por jueces libres, presidentes y asesores. Estos últimos, conocidos con el nombre latino *scabini*, que traduce como “alcaldes” y cuya etimología reproduce citando a Nathusius del siguiente modo: “*Ex jure Germanico de ficta necessitate scabinorum in causa criminali, quae delegatur Commissariis Principis*”

Mientras en sus orígenes el escabinado se refiere al paulatino establecimiento de jueces profesionales en reemplazo de los simples ciudadanos u hombres libres llamados a participar en la administración de justicia, en la actualidad se verifica el fenómeno contrapuesto. Los escabinos aparecen como los jueces populares o legos que se incorporan a un tribunal de jueces profesionales.

La experiencia europea a la que seguidamente nos referiremos corrobora que la transformación operada en el modo de desempeño y en el número de sus integrantes no ha producido alteración alguna en la designación que siguen empleando los países europeos para designar a los tribunales que se integran con participación popular.

#### b) El desenvolvimiento en Francia.

##### Introducción y desarrollo del juicio por jurados en Francia.<sup>37</sup>

Desde el Concilio de Letrán en 1212, el juicio por ordalía fue suplantado en Francia por un opresivo y lento sistema judicial que, rutinariamente empleaba la tortura, hasta que ésta cayó en desuso en el siglo XVII, sistema que consideraba a la confesión como prueba suprema.

La Revolución Francesa, ciertamente, cambió todo aquello.

No resulta extraño que a los revolucionarios les atrajera un sistema que otorgaba a la gente común la tarea de juzgar a sus conciudadanos, libres de toda interferencia.

Es por ello que el juicio por jurados se introduce en Francia en 1791.

El jurado inglés tuvo en ello una fuerte influencia.

En el entusiasmo por el sistema de jurados inglés se creó -desestimando el tradicional sistema criminal francés de un Ministère Public-, un gran Jurado (el jury d'accusation) y un jurado ordinario (jury de judgement). Napoleón pronto abolió el gran jurado que probó ser una experiencia desastrosa, pero retuvo el jurado ordinario. (Código Criminal de 1808).

Los Tribunales de Apelación, la doctrina y libros y panfletos variados atacaron al sistema.

---

<sup>37</sup> Fuente: Trabajo publicado en Internet del Profesor Guillermo A. Moglia Clips. “sobre el Juicio por Jurados en Francia”. Puede consultarse en [www.salvador.edu.ar](http://www.salvador.edu.ar)

Algunos de los motivos para instituir el juicio por jurados resultan de lo más interesantes: que los jurados elegidos por el pueblo siempre serían pro-revolucionarios (1791) y el mismo fundamento aparece en el Código Criminal de Napoleón -en el cual eran los prefectos del emperador los que designaban a los jurados- quien percibió a los jurados como un medio de cortar las alas a una magistratura que podría un día mostrar una preocupante independencia de espíritu.

Bajo el Código Criminal de 1808, el jurado emitía su veredicto por simple mayoría, pero para guardarse contra jurados que se habían tornado demasiado influenciados, cuando ellos alcanzaban una decisión por mayoría, el tribunal (en esa época integrado por cinco jueces) se retiraba con el jurado y entonces tenía lugar una segunda deliberación y el veredicto volvía a alcanzarse por simple mayoría.

Por lo tanto, si un jurado (de doce miembros) inicialmente votaba una absolución del reo por simple mayoría, el añadido de los cinco magistrados durante el segundo retiro, hacía posible llegar a una condena del procesado por el voto de una mayoría de 17 miembros: 12 jurados y 5 jueces.

Más aún, el artículo 352 del Código preveía que si el Tribunal (esto es los magistrados) estaban unánimemente concordes en que un particular jurado se había equivocado en emitir un veredicto de culpabilidad, podía instar procedimientos y requerir un segundo veredicto (obligando a los jurados a reconsiderar), el cual sería considerado como finalmente obligatorio.

Una diferencia entre los sistemas francés e inglés de jurados en la primera parte del siglo XIX, consistía en que el primero (el francés) requería una simple mayoría para decidir, mientras que el segundo (el inglés), adhería con tenacidad al principio de la unanimidad.

Por lo demás, en esos tempranos días, un dividido jurado francés podía verse fortalecido por los cinco magistrados que se unían a ellos para una segunda ronda de deliberaciones. Esto, a su vez, señalaba una tercera diferencia considerable entre ambos sistemas: la que permitía -en el sistema francés de juicio por jurados- a los magistrados intervenir en las decisiones del jurado, procedimiento impensable en Inglaterra, donde muchos jueces que presidían jurados recalcitrantes, bien hubieran podido envidiar, ocasionalmente, a sus contrapartes franceses este privilegio, si hubieran estado al tanto del mismo.

El programa inicial del jurado inaugurado por el Código Criminal de 1808, suponía, por una inspiración inglesa, una estricta división entre la ley y los hechos, quedando tan sólo estos últimos a consideración del jurado.

Esta distinción fue pronto minada por la ley del 25 de junio de 1824 que inauguró el concepto de circunstancias atenuantes que permitieron a los jurados recomendar que el Tribunal impusiera una sentencia más benigna.

La recomendación era tan sólo un consejo, que podía ser desechado por la Corte.

Para prevenir absoluciones por jurados que temieran que los jueces pudieran declinar aceptar sus puntos de vista sobre circunstancias atenuantes es que una ley posterior, del 28 de abril de 1832, permitió a los jurados introducir circunstancias atenuantes obligatorias para el tribunal.

Esta reforma fue sólo aceptada a regañadientes por los jueces.

La ley del 19 de junio de 1881 introdujo otra importante reforma: abolió el derecho que hasta entonces gozaba el Juez Presidente en la audiencia, de entregar un resumen (le resumé) al jurado, antes de que se retirara a deliberar.

Ello se debió a que, si bien, algunos de los resúmenes eran sin duda el summum de la precisión y la imparcialidad, otros, evidentemente, no lo eran.

Ya sea porque se aceptó que la perfección en esta práctica era imposible de lograr o por el deseo de evitar el deprimente espectáculo de un juez presidente entregando un resumen tendencioso, esta práctica fue entonces abolida.

## 2.1 La legislación del siglo XX

La ley del 19 de diciembre de 1908 permitió al jurado, privado de la guía del resumen, invitar al juez presidente a sumarse a ellos en su sala de retiro con el fin de responder a cualquier pregunta a tuvieran que formular.

Estas preguntas debían referirse a cuestiones legales y de procedimiento, debiendo mantener el juez una estricta reserva para evitar que nada de lo que él dijera pudiera alterar la percepción de los hechos que el jurado pudiera tener. No se suponía, por ejemplo, que indicara qué sentencia debía pronunciarse en el caso de un veredicto de culpabilidad. Pero, como un juez reconoció después, si bien esto era en teoría, en el secreto de la sala de retiro del jurado, el juez elegía decir al jurado, o insinuar, sus pensamientos sobre el caso, ya que era considerado siempre como el más sabio al respecto.

En este punto, el Rubicón había sido cruzado.

Una vez que el tribunal pudo ser invitado a la sala de retiro del jurado para consultas, no importando cómo circunscribir los temas, el camino estaba ya preparado para las leyes del 5 de marzo de 1932 y del 25 de noviembre de 1941, que decretaron que los jueces se retiraran con los jurados para deliberar conjuntamente con ellos sobre la culpa y la sentencia a aplicar.

## 2.2. La legislación del siglo XX: las leyes de 1932 y 1941.

La ley del 5 de marzo de 1932 estableció un procedimiento peculiar en el cual 12 jurados se retiraban primero para deliberar sobre la culpa del acusado.

Entonces, en caso de un veredicto adverso – es decir de culpabilidad- el tribunal se unía al jurado en orden a decidir colectivamente sobre la sentencia.

Esta reforma parece haber sido deseada por los propios jurados, bastante antes de haber sido efectivamente instituida y marcó un obvio escalón a pesar de que falló en resolver el problema percibido de que el jurado estaba decidiendo sobre la culpabilidad, pero que estaba ciego e ignorante acerca de las consecuencias de su decisión.

Así, la ley del 25 de noviembre de 1941, dispuso que jueces y jurados, en lo sucesivo, deliberaran juntos sobre la culpa y la sentencia y transformó efectivamente a los jurados en algo cercano a asesores legos.

Esta legislación de la época de la guerra y del régimen imperante en ese tiempo en la Francia no ocupada por los alemanes, fue atacada como “típica y característica” del gobierno de Vichy y señalada como destinada a domar a jurados independientes y a anunciar la desaparición del juicio por jurados en Francia.

Esta crítica estaba mal concebida.

No fue así como se la vio en su momento. Era simplemente la implementación de una propuesta presentada por el Comité Matter. Se hizo eco de sugerencias de una más temprana generación de abogados y sus términos procesales pueden ser descritos como un paso posterior en una progresión natural.

Significativamente, esta ley fue inmediatamente ratificada, después de la guerra, por la validante Ordonnance de 1945.

Posteriormente, el sistema entró a estar regido por el Código de Procedimientos Criminal de 1958, que incrementó el número de jurados de siete (7) (de la legislación de 1941, ratificada, como vimos en 1945) a nueve (9) y se dispuso expresamente que el veredicto de culpabilidad debía de ser alcanzado por una mayoría de no menos de ocho miembros del tribunal que estuvieran de acuerdo en ello.

Actualmente las cour d'assises están compuestas, según el mismo código vigente, por un tribunal, compuesto por un juez presidente y dos asesores y un jurado de 9 miembros.

Para un veredicto de culpabilidad en primera instancia se requiere una mayoría de 8 votos (sobre esos 12) y para la aplicación de la pena, la mayoría absoluta de los votos (8).

En otras palabras: no es posible una condena a menos que una mayoría de jurados legos concurren en acordar tal veredicto.

Se ha instituido un jurado de apelación integrado por 12 miembros. (El tribunal de apelación está constituido, además, por un juez presidente y sus asesores) y las mayorías son más severas (10 votos para una decisión desfavorable al acusado y para la aplicación del máximo de pena privativa de libertad, por ejemplo).

### Algunas Particularidades de su evolución.<sup>38</sup>

En Francia, como ya hemos señalado anteriormente, el jurado fue establecido luego de la Revolución. Por la ley dictada en septiembre de 1791 se organizaron las cortes llamadas de “Assises” con un presidente y tres jueces profesionales más un jurado de doce miembros que intervenían como tribunal de enjuiciamiento en los casos de delitos graves. Su funcionamiento era enteramente semejante al modelo inglés, de tanta influencia en el pensamiento de los reformadores.

Por la ley de diciembre de 1808 se autorizó al presidente del tribunal a ingresar en el recinto del jurado durante su deliberación para responder a sus dudas en materia jurídica, entre ellas la relativa a las penas aplicables. Al sancionarse ese mismo año el Código de Instrucción Criminal que habría de entrar en vigor en 1811 se suprimió también el gran jurado o jurado de acusación. Otras reformas tuvieron lugar posteriormente. En 1832 se amplió la jurisdicción del jurado en desmedro de los jueces profesionales al poner en manos de los primeros la consideración de las circunstancias de atenuación. Un siglo después, en 1932, tiene lugar otra alteración significativa: después de dictado el veredicto, el jurado asume la potestad de participar con los jueces profesionales en la deliberación sobre la pena a imponer.

### El modelo Francés actual.

Finalmente, en 1941, durante el llamado gobierno de Vichy, tiene lugar la transformación definitiva al establecerse, por ley del 25 de noviembre de ese año, la reducción a seis del número de los doce jurados tradicionales y la participación de los jueces profesionales en la elaboración del veredicto. Finalizada la guerra y la influencia totalitaria nazi, la reforma fue mantenida. La legislación dictada en 1945 sólo elevó de seis a siete el número de los jurados. Posteriormente, en 1958, ese número fue fijado en nueve. De esta manera, y al ser tres los jueces profesionales, un presidente y dos asesores, se cuenta con un tribunal de doce miembros en total que opera como un colegio único. Hacen falta ocho votos para declarar la culpabilidad del acusado, para admitir la concurrencia de circunstancias de agravación o para desestimar las de atenuación, lo que supone la necesidad de una mayoría de jurados. Cinco por lo menos de ellos, en todos esos casos.

El procedimiento se desarrolla con una exposición inicial de la acusación seguida por la declaración del imputado que sirve, usualmente, para poner al tanto al tribunal y al público de los antecedentes del caso recogidos durante la

---

<sup>38</sup> Fuente: la anteriormente citada obra de Cavallero y Hendler “Justicia y participación, el juicio por jurados en materia penal”.



instrucción. Quien conduce el interrogatorio es el presidente, el que ejerce, además, durante todo el transcurso del procedimiento, potestades bastante discrecionales sin necesidad de consultar al tribunal ni a los jurados. Después de escuchar los alegatos finales y, dispuesta la clausura del debate, se deposita el expediente en manos del secretario de la corte y, entonces, es también el presidente quien ejerce una función trascendente: formula las cuestiones a resolver en forma de preguntas. La lectura de este cuestionario puede obviarse por remisión al decreto de reenvío o por el consentimiento del acusado o de su defensor.

El contenido de las cuestiones surge, en principio, del decreto de admisión de la acusación. Cada hecho da lugar a una pregunta general sobre la culpabilidad y a preguntas derivadas acerca de las circunstancias de agravación comprendiendo aquellas que hubieran surgido en el curso del debate. Si la defensa ha invocado algún hecho que excluya la responsabilidad o suponga una atenuación, debe asimismo responderse la consiguiente interrogación. Las causas de justificación y de inculpabilidad se entienden, en cambio, incluidas en la pregunta general sobre la culpabilidad. De concurrir alguna de ellas, deberá responderse negativamente a aquella. Si el presidente estima que los hechos materia de acusación son susceptibles de una calificación legal distinta de la invocada, tiene la atribución de proponer una pregunta subsidiaria a ser respondida en caso de resultar negativa la respuesta acerca de la culpabilidad por el delito acusado.

La deliberación se desarrolla en secreto sin que siguiera esté presente el secretario y tiene lugar a continuación sin que pueda ser suspendida. Después de responderse a la pregunta de la culpabilidad debe encararse lo relativo a las circunstancias de atenuación y por último corresponde deliberar sobre la pena a imponer. Si bien las decisiones de las cortes de “Assises” no tienen que ser motivadas en la forma en que lo son las de otros tribunales, se entiende que la motivación deriva de la respuesta a las preguntas propuestas.

En la actualidad y después de una ley dictada en 1978 los miembros del jurado se eligen por sorteo de las listas preparadas anualmente en cada municipio. De las tres especies distinguidas por su gravedad, crímenes, delitos y contravenciones, sólo la primera, es decir, la de mayor gravedad, es la que debe ser juzgada por ellos.

En el sistema francés deliberan tres jueces y un jurado de nueve personas (doce para la nueva “cour d’assises” de apelación) elegidas al azar entre la población local. Estos jueces y jurados juzgan en lo relativo a la culpabilidad, las pruebas y la pena, en delitos sancionados con penas mayores a diez años, incluso prisión perpetua. En los delitos vinculados con estupefacientes, con pena mayor de diez años, el caso se resolverá en una audiencia especial en la que deliberarán siete jueces sin jurado.

### **Requisitos del jurado**<sup>39</sup>

Pueden ser jurado los ciudadanos de uno u otro sexo, mayores de veintitrés años, que sepan leer y escribir en francés, gocen de derechos políticos, civiles y de familia y no se encuentren comprendidos en situaciones de incompatibilidad o incapacidad.

### **Incapacidades**

Son incapaces de ser jurado los condenados a una pena superior o igual a seis meses de prisión, los acusados o en situación de rebeldía, prisión preventiva o arresto; los funcionarios y agentes del Estado, departamentos y comunas revocados de sus funciones y los miembros de colegios profesionales inhabilitados definitivamente para ejercer; los quebrados y no rehabilitados; los sometidos a tutela y curatela.

### **Incompatibilidades**

Las funciones de jurado son incompatibles con las de miembros del Gobierno, el Parlamento, Consejo Constitucional, Consejo Superior de la Magistratura y del Consejo Económico y Social; los miembros del Consejo de Estado o del Tribunal de Cuentas, magistrados judiciales, miembros de tribunales administrativos, magistrados de tribunales de comercio, asesores de tribunales paritarios de arrendamientos rurales y magistrados laborales; Secretarios generales de gobierno o de un ministro, director de ministro, miembro del cuerpo prefectoral, funcionarios de los servicios policiales o administraciones penitenciarias y militares en actividad.

### **Excusas**

Serán excusados los mayores de setenta años o quienes no tuvieren su residencia principal en el departamento sede de la “cour d’assises”. También aquellos que invocaren un motivo grave.

### **Exclusión de las listas**

---

<sup>39</sup> Trabajo realizado por la Dirección de información Parlamentaria del Congreso de la Nación elaborado por Adriana Scarsini. (serie: Estudio e investigaciones N ° 13).

Son eliminados de las listas anuales o de suplentes los jurados que hayan ejercido estas funciones en el departamento durante los últimos cinco años.

No se considera motivo de exclusión una objeción moral, laica o religiosa.

La inobservancia de motivos de excusa o exclusión no implica la nulidad de la formación del jurado.

### **Formación del jurado**

La lista del jurado penal se establece anualmente en la jurisdicción de cada “cour d’assises”. Esta lista comprende, para la “cour d’assises” de París mil ochocientos jurados y, para las demás jurisdicciones, un jurado cada mil trescientos habitantes, sin que el número de jurados pueda ser inferior a doscientos.

Una resolución del Ministro de Justicia puede establecer, para **la lista anual**, un número de jurados más elevado, si el número de audiencias lo justificare.

Con el objeto de confeccionar la **lista preparatoria** de la lista anual, en cada comuna, el alcalde sortea a partir de la lista electoral el triple del número fijado para la circunscripción. En París, el sorteo es realizado, en cada distrito, por el funcionario del registro civil designado por el alcalde.

La lista preparatoria debe ser confeccionada en dos originales. Uno de ellos es presentado ante la alcaldía (en París ante la alcaldía anexa) y la restante debe ser remitida, antes del quince de julio, a la secretaría de la jurisdicción sede de la “cour d’assises”. El alcalde debe notificar a las personas que hubieren sido seleccionadas, solicitándoles que precisen su profesión e informándoles que pueden excusarse por carta simple, antes del primero de septiembre, al presidente de la comisión creada al efecto.

Además, el alcalde está obligado a informar al secretario del tribunal de apelación o del tribunal de primera instancia, sede de la “cour d’assises”, las incapacidades legales de las personas incluidas en la lista preparatoria. También puede, además, presentar las observaciones sobre los casos de personas que, por motivos graves, no se encuentren en condiciones de ejercer funciones de jurado.

La lista anual se confecciona, en la sede de cada “cour d’assises”, por una comisión que se reúne a convocatoria de su presidente, en la sede de la “cour d’assises”, durante el mes de septiembre, para excluir a las personas que no reúnan las condiciones de aptitud legal necesarias y resuelve sobre las excusas solicitadas. Las decisiones de esta comisión se toman por mayoría siendo preponderante, en caso de empate, el voto del presidente.

La lista anual se confecciona por sorteo entre los nombres que no hayan sido excluidos y se establece definitivamente según el orden del sorteo, presentándose en la secretaría de la jurisdicción sede de la “cour d’assises”.

La comisión establece también anualmente una **lista especial de jurados suplentes**. Estos jurados deben residir en la ciudad sede de la “cour d’assises” y su número no puede ser inferior a cincuenta ni superior a setecientos.

El presidente de la comisión remite la lista anual y la lista especial al prefecto, quien las hace llegar al alcalde de cada comuna. Este último está obligado a informar al primer presidente del tribunal de apelación o al presidente del tribunal de primera instancia, sede de la “cour d’assises”, en cuanto tome conocimiento, los fallecimientos, incapacidades o incompatibilidades de quienes constituyan las listas. Estas últimas autoridades pueden retirar los nombres de ambas listas.

Al menos treinta días antes de la apertura de las audiencias de la “cour d’assises”, el primer presidente del tribunal de apelación o su delegado, o el presidente del tribunal de primera instancia, o su delegado, sortea, en audiencia pública, los nombres de cuarenta jurados extraídos de la lista anual para formar la **lista de sesión**. Sortea además la lista de doce jurados suplentes de la lista especial. Si entre los sorteados figuran personas fallecidas o que no reúnen condiciones de aptitud legal o hubieren ejercido funciones de jurado en el departamento durante los últimos cinco años, estos nombres son inmediatamente reemplazados en la lista de sesión y de jurados suplentes por otros sorteados al azar.

El prefecto notifica a cada jurado el extracto de la lista de sesión o de la lista de jurados suplentes que le concierna, al menos quince días antes del día de la apertura de la sesión, el que se menciona en la notificación, al igual que la duración prevista de la sesión y la intimación a presentarse en fecha y lugar determinados.

Al menos quince días antes de la apertura de la sesión, el secretario de la “cour d’assises” convoca por correo a cada uno de los titulares y suplentes, indicando día y hora del inicio de la audiencia, lugar y duración prevista. Además, recuerda la obligación de presentarse, bajo pena de multa, y de remitir el recibo firmado de la convocatoria a vuelta de correo, a la secretaría de la “cour d’assises”.

El secretario puede requerir los servicios de la policía o la gendarmería para exigir la presentación de quienes no hayan respondido a la convocatoria.

#### d) Lo ocurrido en Italia.

En Italia se verifica una transformación semejante, un tanto anterior a la producida en Francia, aunque en sus orígenes la difusión de las ideas transformadoras operadas por la conquista napoleónica y producida por la adopción en los lugares conquistados de los nuevos códigos sancionados, no comprendió al Código de Instrucción Criminal de 1808 que no se implantó en el reino de Italia ni en el de Nápoles, el enjuiciamiento por jurados tenía ya entonces algún arraigo en distintas partes del territorio italiano. Es curioso que, al parecer, Napoleón, pese a su inclinación por la división de funciones entre los jueces del hecho y los del derecho, haya entendido que la institución del jurado no se adaptaba a la idiosincrasia italiana.

La aparición de las cortes de “Assises” y los jurados tiene lugar después de la revolución de 1848 para delitos políticos y de imprenta y se extiende a delitos comunes en 1859. Con las reformas introducidas en 1865 y 1874 se estableció un jurado de enjuiciamiento de doce integrantes al estilo clásico, operando con tres jueces profesionales, uno de ellos el presidente, con la característica distinción de las cuestiones de hecho y de derecho entre ellos. Su jurisdicción era exclusiva e inapelable. El procedimiento oral y público, pero con notables poderes discrecionales en manos del presidente, que interrogaba al imputado y a los testigos y ejercía potestades investigativas oficiosamente.

Reformas posteriores tuvieron lugar en 1907, en que se suprimió la intervención de los dos jueces que acompañaban al presidente, y en 1913, en que fue limitado a diez el número de los jurados.

En 1931, finalmente, en época del fascismo y en pleno auge de muchas de las ideas difundidas por el positivismo criminológico, se produce la transformación al sistema escabinado, elogiada por el guardasellos de aquel entonces, Rocco, quien la caracterizó como una suerte de transacción intermedia entre las exigencias del espíritu popular y la necesidad del elemento técnico y científico para la punición del delito. El colegio único estructurado se componía de un presidente y otro magistrado, ambos, jueces de carrera, y de cinco asesores.

### El modelo italiano.

Las características actuales del modelo escabinado italiano responden a la legislación dictada en 1951. El colegio único está compuesto de dos jueces profesionales y seis jueces populares que deciden por mayoría. En caso de empate debe resolverse a favor del acusado. Resulta singular la existencia de recurso de apelación respecto de sus decisiones, lo que da lugar a la intervención de un tribunal de alzada de integración semejante: dos jueces profesionales de jerarquía superior a los anteriores y seis jueces populares elegidos de una lista distinta.

El desenvolvimiento del debate sigue lineamientos semejantes a los ya puntualizados en el caso francés. Luego de las formalidades de apertura y de la decisión de eventuales cuestiones preliminares, se procede al interrogatorio del acusado. Tiene lugar después el de los testigos, la incorporación de piezas cuya lectura sea admitida y la recepción de las demás pruebas. Las preguntas son formuladas en primer lugar por el presidente y luego por las partes, dándose preferencia en el orden al damnificado por el delito. Concluye con los alegatos de las partes y sus respectivas réplicas, debiendo expedirse en último término el imputado y su defensor. Se confecciona un acta bajo la dirección del presidente reseñando las menciones sustanciales del debate y se procede a

la deliberación de la resolución final en secreto, respondiendo a las cuestiones formuladas por el presidente, votando separadamente cada cuestión y cada uno de los integrantes del tribunal. A continuación debe darse lectura a la parte dispositiva del fallo y, dentro de un plazo legalmente establecido, se redactan los fundamentos.

Para la selección de los jueces populares también en Italia se acude al sorteo. Sobre la base de listas preparatorias elaboradas por comisiones de cada municipio, otra comisión, integrada por el Ministerio Público, el presidente del Colegio de Abogados y el Canciller, elabora por dicho procedimiento las listas definitivas que, como ya hemos explicado anteriormente, son dos, una de primera y otra de segunda instancia.

La competencia de las cortes de “Assise”, es decir, las que se integran con jueces populares, es la que corresponde a los delitos de homicidio doloso y otros atentados contra la vida de las personas así como también de otros hechos designados específicamente en la ley y cuya mayor gravedad, por esa misma circunstancia, debe entenderse presupuesta.

#### d) El caso de Alemania.

En el caso de Alemania también es preciso reseñar el desenvolvimiento histórico del instituto, puesto que no sólo es anterior el establecimiento del modelo escabinado en este siglo por medio de una transformación semejante del jurado clásico, tal como ya se ha visto que ocurrió en Francia e Italia. También cabe tener en cuenta que ya desde antes coexistían ambas clases de tribunales en la organización judicial germana, los de jurados y los de escabinos.

Con la unificación jurídica producida por la Ordenanza Procesal Penal y la Ley de Organización Judicial en 1877 se establece el enjuiciamiento por jurados de clásico corte anglosajón. Un cuerpo de doce integrantes que resolvía sobre las cuestiones de hecho, dirigido por un tribunal de tres jueces profesionales cuyo presidente planteaba las preguntas que debía responder luego de haber atendido a la presentación de las pruebas en audiencia oral, de haber escuchado los alegatos finales de las partes y las instrucciones sobre el derecho también impartidas por el presidente. Su deliberación y votación era en cónclave reservado y la decisión no requería unanimidad pero sí ciertas mayorías para que fuese desfavorable al acusado. Aunque los jueces no podían examinar el acierto del fallo, existía un procedimiento que permitía “casar” la decisión contraria al acusado si había unanimidad de los jueces profesionales en cuyo caso debía reenviarse el caso para un nuevo juicio.

Junto con éste sistema coexistía también un tribunal de escabinos integrado por un presidente y dos jueces legos que formaban colegio único y entendían

en ciertos delitos de menor gravedad que aquellos que correspondían al tribunal de jurados.

Pero recién en 1924 y por inspiración del entonces ministro de Justicia Emminger se instituye la reforma que, con las variantes que en seguida veremos, perdura hasta hoy en día. Con ella se suprimió el tribunal de jurados aunque se mantuvo la designación de tal pero reduciendo el número de sus integrantes a seis que debían actuar en colegio único con los tres jueces profesionales. Se mantuvieron, por otro lado, los tribunales de escabinos ya existentes y con su competencia específica.

El régimen nazi, aunque en un principio dejó vigente el sistema, finalmente suprimió toda participación de jueces legos al dictar la ordenanza para la defensa del Reich el 1º de septiembre de 1939. Terminada la guerra y desaparecida de hecho la unificación legislativa se produjo un retorno a la participación popular en las leyes de los distintos estados. Se destaca el caso de Baviera que, en 1948, restableció un modelo clásico de jurado. Las leyes de unificación dictadas en 1950 volvieron nuevamente al régimen instaurado en 1924.

### El sistema alemán.

Finalmente, el 1 de enero de 1975 entraron en vigor una serie de leyes modificatorias del régimen procesal y la organización de los tribunales de la que la más significativa es la conocida como “Primera Ley de Reforma Procesal Penal” con las que quedó estructurado el sistema actualmente vigente.

Existen, por un lado, en el nivel de los municipios, tribunales de primera instancia que conocen de delitos de menor gravedad y actúan integrados por un juez y dos escabinos. En casos de esta índole, distinguidos asimismo por una escala menor de gravedad, actúan los jueces de primera instancia en forma unipersonal. Por otro lado, en el nivel estadual, están las Cámaras Penales que conocen como tribunal de primera instancia en delitos de mayor gravedad y se integran con tres jueces legos que conservan el nombre de jurados pero que actúan en colegio con los anteriores. Tribunales así integrados han sustituido al tribunal de jurados que, anteriormente, como ya se ha visto, operaba con seis escabinos y que, a su vez, sustituyó al originario cuerpo de doce jurados tradicionales. Funcionan también las llamadas “Pequeñas Cámaras Penales” formadas por un presidente y dos escabinos que conocen en recursos de las decisiones del tribunal de escabinos de primera instancia. El tribunal Superior del Estado y la Corte Suprema Federal, que ejercen atribuciones de alzada respecto de los anteriores, tienen una composición íntegramente profesional.

Tienen inicio con el interrogatorio del acusado por el presidente del tribunal pero no existe el alegato de apertura del defensor aunque sí el de cierre al final. Los testigos son examinados en primer lugar por el presidente y luego por los restantes jueces, profesionales y legos, y se permite también formular preguntas al fiscal y al defensor. Comienzan por hacer un relato de sus conocimientos del caso y después son interrogados. El presidente, de todos modos, ejerce supervisión sobre las preguntas propuestas por otros jueces y por las partes y puede restringirlas.

La deliberación del fallo supone una síntesis previa de las pruebas por uno de los jueces profesionales pero ésta es informal y no controlada, lo mismo que las explicaciones sobre el derecho. Todo ello tiene lugar en cámara, fuera de la audiencia pública y difiere en consecuencia de la instancia de explicación del derecho característica del sistema anglosajón. Aunque los jueces legos invisten iguales atribuciones que los profesionales, no se les permite conocer el expediente como manera de evitar que sean influidos por la instrucción del caso. Tampoco intervienen en decisiones interlocutorias concernientes al desarrollo del proceso. En cambio, sí están autorizados a tomar notas escritas durante el debate. Una vez concluida la deliberación y pronunciado el fallo existe un plazo legal en el cual uno de los jueces profesionales prepara la fundamentación escrita y detallada, la que se entiende emanada del tribunal en su conjunto y no admite opiniones disidentes.

Una característica que singulariza el sistema alemán frente a los anteriormente mencionados, es que la selección de los escabinos, aunque también se basa en listas preliminares, una del municipio y otra del distrito judicial, no se hace por sorteo, sino por votación de las comisiones respectivas de selección por mayoría de dos tercios y con el requisito de que sean tenidos en cuenta todos los grupos de población, según edad, sexo, profesión y posición social.

Otra característica del sistema alemán es la amplitud de los casos que son competencia de tribunales con participación de jueces legos. Por un lado están los delitos de homicidio y diversos hechos dolosos con resultado mortal que correspondían al antiguo tribunal de jurados y que actualmente son conocidos por una cámara penal integrada en la forma antes indicada. Igual composición tiene la sala penal que entiende en todos los casos que por su gravedad escapan a la competencia de los tribunales de primera instancia. Sólo hacen excepción ciertos y determinados delitos de implicancia política que incumben al Tribunal Superior del Estado. Por lo demás, en los hechos de menor cuantía, delimitados, en líneas generales, según que la pena previsible sea de hasta tres años de prisión, entienden los tribunales de escabinos de primera instancia a los que ya hemos hecho alusión, formados por un juez y dos escabinos. Sólo en los hechos de mínima gravedad, delimitados, en líneas generales también,



por el hecho de que la pena previsible sea de hasta un año de prisión, actúa un único juez profesional de primera instancia.

#### e) El jurado en España.

La Ley del jurado de 1888 diseñó un tribunal que, a la manera anglosajona, se componía de doce miembros cuya misión era formular veredicto en juicio oral, luego del cual el asunto pasaba al tribunal letrado, compuesto de tres magistrados que fijaba el derecho aplicable. La competencia de estos tribunales se extendía a los delitos más graves.

Más allá de los defectos técnicos que se le adjudican, la ley del Jurado atravesó por circunstancias muy complejas. En 1907 se excluyeron de su conocimiento una serie de delitos; en 1920, y solo para Barcelona se eliminó el delito de terrorismo; en 1923 el Directorio Militar del General Primo de Rivera suspendió el juicio por jurados en todo el territorio español; mediante un Real Decreto (del 11 de abril de 1931) promulgado tres días antes de la proclamación de la II República, se trató de restablecerlo. Instaurada la República española, por decreto del 27 de Abril de 1931, restableció el proceso ante jurados, reduciendo su número de doce a ocho. Sin embargo, la Ley de Orden Público de 1933, redujo sensiblemente su competencia, eliminando los delitos contra las Cortes, el Consejo de ministros y contra la forma de gobierno, los delitos de rebelión y sedición, los de asesinato, homicidio, lesiones e incendio cometidos con móviles terroristas, como asimismo los de robo con violencia o intimidación en las personas o los penados por la ley de explosivos. Finalmente, por bando dirigido por el general Franco se decretó la suspensión del funcionamiento de los jurados en todo el territorio nacional sometido a la Junta de Defensa Nacional (decreto del 8 de septiembre de 1936).

La doctrina española actual aborda la cuestión del jurado partiendo del enunciado constitucional del art. 125. Obviamente, ningún sector pretende poner en entredicho la obligatoriedad de la cláusula constitucional. Aun quienes en el plano teórico se manifiestan adversarios del instituto, no se oponen a su instalación, por aquello de que “la Constitución obliga”.

En consecuencia, constituye objeto de la polémica actual en torno del jurado, si éste debe adecuarse al modelo anglosajón o al más próximo del escabinado europeo.

Por la primera alternativa se deciden López Muñoz y Larraz y Almagro Nosete. El primero ha actuado como presidente de la Asociación Española por-Jurado a favor de la creación de un clima de opinión para la pronta instauración del jurado en España y ha formulado unas “Bases para una nueva ley de Jurado”. El segundo, no admite que el escabinado represente una

especie del género jurado, por lo que argumenta que establecerlo sería cometer un fraude a la Constitución.

El art. 125 de la Constitución del 27 de diciembre de 1978 quedó redactado como sigue: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”. Cumpliendo con este mandato constitucional, se promulga la Ley Orgánica 5/1995, del 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado (Boletín Oficial del Estado N° 122, del 23/05/1995), modificada por la Ley Orgánica 8/1995, del 16 de Noviembre (Boletín Oficial del Estado N° 275, del 17/11/1995). De esta manera se posibilita a los ciudadanos que reúnan los requisitos para ello, participar directamente en los asuntos públicos administrando justicia. Según el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, los requisitos para ser jurado, son:

1. Ser español mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en el que se hubiere cometido el delito.
5. No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado.

El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece que están **incapacitados para ser jurado**:

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.
2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.
3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

**Las causas de incompatibilidad para ser jurado**, se disponen en el artículo 10 de la Ley

Orgánica:

1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, del 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y Subgobernador del Banco de España.

3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes del Consejo de Gobierno, Viceconsejeros, Directores Generales y cargos asimilados a aquéllas.
4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.
5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.
6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.
7. Los miembros activos de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros activos de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, activos.
8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.
9. Los letrados activos al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones Públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
10. Los miembros activos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.
12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Las **causales de prohibición para ser jurado** son:

1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil.
2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados.
3. Tenga con el Magistrado - Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.
5. Tenga interés directo o indirecto en la causa.

Podrán **excusarse para actuar como jurado**, conforme dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado:

1. Los mayores de sesenta y cinco años.
2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
3. Los que sufran grave trastorno por razón de cargas familiares.
4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaria importantes perjuicios al mismo.
5. Los que tengan su residencia en el extranjero.
6. Los militares profesionales en actividad cuando concurran razones de servicio.
7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

No pueden ser jurados quienes no reúnan los requisitos del apartado 2 o se encuentren comprendidos en alguno de los de los apartados 3, 4 ó 5.

Podrán evitar ser jurado los que aleguen y prueben alguna de las circunstancias recogidas en el apartado 6.

El Tribunal del **Jurado** es **competente** para su conocimiento y fallo en los siguientes delitos:

- a) Homicidio.
- b) Amenazas.
- c) Omisión del deber de socorro.
- d) Allanamiento de morada.
- e) Incendios forestales.
- f) Infidelidad en la custodia de documentos.
- g) Cohecho.
- h) Tráfico de influencias.
- i) Malversación de caudales públicos.
- j) Fraudes y exacciones ilegales.
- k) Negociaciones prohibidas a funcionarios.
- l) Infidelidad en la custodia de presos.

### **Composición del Tribunal del Jurado**

El Tribunal del Jurado no es un órgano permanente, sino que se constituye para cada juicio con nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial o del Tribunal que corresponda -Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia- por razón de aforamiento del acusado, que lo presidirá. Además, se nombrarán dos jurados suplentes.

### **Selección de los miembros del Tribunal del Jurado**

La elección de los once ciudadanos que componen el Jurado -nueve jurados y dos suplentes- para cada juicio, es el resultado de un proceso que se inicia con la confección de las listas de candidatos a jurado cada dos años, llamados por ello bienales, que se obtienen por sorteo celebrado en los años pares por las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, a partir de las listas del Censo Electoral de cada provincia.

Posteriormente, para cada juicio se efectúa un segundo sorteo entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, mediante el que se designan treinta y seis candidatos a jurado por cada causa, a los que se cita para la selección final para obtener los nueve jurados titulares y los dos suplentes.

**Todo lo expuesto se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en los artículos siguientes: Textos.**

**Artículo 19.** Citación de los candidatos a jurados designados para una causa.

1.- El Secretario del Tribunal ordenará lo necesario para la notificación a los candidatos a Jurado de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral en el lugar en que se vaya a celebrar.

2.- La cédula de citación contendrá un cuestionario, en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad, o prohibición que los candidatos a jurados designados vienen obligados a manifestar así como los supuestos de excusa que por aquellos puedan alegarse.

3.- A la cédula se acompañará la necesaria información para los designados acerca de la función constitucional que están llamados a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda.

**Artículo 20.** Devolución del cuestionario.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del cuestionario, los candidatos a jurados designados lo devolverán, por correo con franqueo oficial, debidamente cumplimentado y acompañado de las justificaciones documentales que estimen oportunas, al Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado.

**Artículo 21.** Recusación.

El Ministerio Fiscal y las demás partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario cumplimentado por los candidatos a jurados, podrán formular recusación, dentro de los cinco días siguientes al de dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. También propondrán la prueba de que intenten valerse.

Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente.

**Artículo 22.** Resolución de las excusas, advertencias y recusaciones.

El Magistrado - Presidente señalará día para la vista de la excusa, advertencia o recusación presentada, citando a las partes y a quienes hayan presentado advertencia o excusa.

Practicadas en el acto las diligencias propuestas, resolverá dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 23.** Nuevo sorteo para completar la lista de candidatos a jurados designados para una causa.

1. Si, como consecuencia de la resolución anterior, la lista de candidatos a jurados designados para una causa quedase reducida a menos de veinte, el Magistrado – Presidente dispondrá que el Secretario proceda al inmediato sorteo, en igual forma que el inicial, de los candidatos a jurados necesarios para completar dicho número, entre los de la lista bienal de la provincial correspondiente, previa convocatoria de las partes, citando a los designados para el día del juicio oral.

2. Los candidatos a jurados así designados les será, asimismo, de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 a 22 de esta Ley.

### **Derechos y deberes de los jurados**

La participación directa en la Administración de Justicia ejerciendo la función de jurado es, en sí misma, un derecho de los ciudadanos que cumplen los requisitos que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece.

El ejercicio de esta participación conlleva el derecho de ser retribuido por su actuación e indemnizado por los gastos que dicha actividad le ocasionare, según se desarrolla en el Real Decreto 385/1996, del 1º de marzo de 1996 (Boletín Oficial del Estado N° 64, del 14/03/1996).

Asimismo, el desempeño de la función de jurado da derecho a ausentarse del trabajo al considerarse un deber.

### **Capítulo 3**

#### **Trabajo de Campo sobre la posible aplicación. Problemáticas a tener en cuenta.**

Luego de haber realizado una breve introducción teórica sobre la temática elegida, nos proponemos abordar las principales cuestiones surgidas del trabajo de campo realizado en distintas localidades de la Provincia de La Pampa.

La metodología consistió en:

1) Formular un cuestionario.

2) Orientar las preguntas de la encuesta para medir determinados parámetros como: conocimiento de la institución, opinión sobre la misma, interés sobre el sistema de juicio por jurados, grado de información sobre los acontecimientos relacionados con cuestiones pasibles de ser llevadas a juicio por jurados (entiéndase, por que medio de comunicación la comunidad se entera de hechos delictivos), grado de influencia de dichos medios en la opinión general, etc.

3) Realizar las encuestas en la comunidad pampeana, teniendo en cuenta: sexo, edad, nivel de instrucción; a los fines de abarcar a diversos sectores de la población de nuestra provincia<sup>40</sup>.

4) Procesar los datos

5) Elaborar conclusiones en base a los resultados obtenidos.

## **Cuestionario**

1) *¿Le interesa estar informado sobre lo que pasa en la comunidad?*

2) *¿Qué medio de comunicación utiliza para ello?*

3) *¿Por que elige ese medio?*

a) *Mayor credibilidad*

b) *Mayor comodidad*

c) *Porque es mas accesible?*

d) *Otros*

4) *¿Conoce el sistema de Juicio por Jurados? ¿De donde?*

5) *¿Qué grado de acierto le otorgaría UD a un veredicto emitido por jurados?*

6) *¿Se siente capacitado para ser Jurado? ¿Por qué?*

7) *¿Le gustaría participar formando parte del jurado?*

8) *¿Cree que debe ser remunerado o ad honorem?*

---

<sup>40</sup> A estos fines, se encuestaron a 120 pampeanos.

9) *¿Considera que la composición del jurado debe estar íntegramente constituida por personas sin mas requisitos que la ciudadanía; o prefiere un sistema mixto entre personas con conocimiento específico de derecho y otros que no lo posean?*

10) *¿Considera ud. que la decisión de un jurado de enjuiciamiento se puede ver mas influenciada que la de un juez por los argumentos que el abogado de una de las partes utilice?*

## **Respuestas**

1) El 91,67 % de las personas encuestadas contestó que SI.  
El 8,33 % restante, manifesto que NO le interesaba.

2) El 52,72 % se inclino por la Televisión  
El 28,18 % se inclino por la Radio.  
El 13,65 % se inclino por el Diario.  
El 5,45 % menciono otro medio o modo.

3) A las opciones dadas, la mayoría expresa que el motivo por el que elige ese medio es por la comodidad que ofrece.

4) El 45,83 dice conocer el sistema de juicio por Jurados. Ante la pregunta sobre “de donde conoce dicho sistema”, las respuestas mencionaron a: La televisión en su gran mayoría, manifestando que lo han visto en películas. Un grupo reducido, nos contesto que conoce el sistema, por haberlo leído en un artículo periodístico.

5) Una gran parte manifestó que le otorgaba un alto grado de acierto a la decisión de un jurado.

6) EL 68,67 % Se manifestó positivamente.

7) EL 62,72 % estaría interesado en participar.

8) EL 55,38 % considera que debería ser Ad Honorem.

9) EL 72,34 % opta por un sistema mixto.

10) el 66,67 manifiesta que si.

## **Análisis**



Bien, de acuerdo a los resultados obtenidos, y siempre teniendo en cuenta que el número de encuestados no nos garantiza una fidelidad absoluta respecto a la opinión general de la población de nuestra provincia, pretendemos analizar aspectos ya reseñados sobre la posible implementación del Juicio por Jurados en nuestra provincia.

Sabemos de antemano que esta tarea nos queda grande, y que es necesario un conocimiento especializado en materias como sociología, ciencias políticas, economía, etc. Pero trataremos de abordar aquellas cuestiones que surgen a simple vista, dejando para quien corresponda el análisis exhaustivo de la cuestión.

Vamos a desmenuzar cada pregunta con su respectiva respuesta, explicando qué fue lo que se intentó medir en la ocasión, y, de acuerdo a las respuestas obtenidas, tratar de sacar una especie de conclusión.

**Pregunta 1:** (*¿Le interesa estar informado sobre lo que pasa en la comunidad?*)

Aquí intentamos introducirnos en una temática que consideramos decisiva en lo que respecta al buen funcionamiento de la institución del Jurado. El nivel de información que posea la población pampeana, así como las fuentes de que se valen para estar informados, puede permitirnos analizar desde el nivel de compromiso social, hasta el potencial grado de influencia de los medios de comunicación en un jurado.

**Respuesta:** “El 91,67 % de las personas encuestadas contestó que SI.  
El 8,33 % restante, manifestó que NO le interesaba”.

**Conclusión:** Es cierto que la pregunta, analizada de manera aislada, resulta muy genérica y vaga, no dando lugar a afirmaciones contundentes. Pero tengamos en cuenta que se intentó introducir al encuestado de una manera sencilla, que no parezca que se le estaba tomando exámen, para así no mal predisponerlo.

Es una pregunta que cualquiera puede responder, sin mayor complejidad, para alimentar el feed back necesario en toda entrevista, y achicar la distancia entre encuestador y encuestado.

De todas formas, la respuesta en general es tranquilizadora, ya que la comunidad pampeana en su mayoría, parece que tiene una predisposición positiva hacia el conocer los sucesos que la rodean.

Dejamos para las siguientes preguntas, el análisis de si este interés por estar informado, no supera la barrera de la simple curiosidad, o por el contrario, es un compromiso propio de todo aquel que se precie de ser un buen vecino de nuestra comunidad, reaccionando a aquellos sucesos que afecten a sus pares.

De aquellos que contestaron negativamente, destacamos lo que suponemos es un alto nivel de sinceridad, algo que en cualquier entrevista es digno de apreciarse.

**Pregunta 2:** (*¿Qué medio de comunicación utiliza para ello?*)

Como vemos, esta pregunta complementa la anterior, llevando al encuestado a un plano más específico, que es el que nos interesa analizar. Todavía no entramos de lleno al problema puntual de la influencia de los medios en la opinión (y posterior decisión del jurado). Para eso es necesario previamente ver cual es la herramienta comunicacional que utiliza el ciudadano pampeano, así como cuales son los motivos que lo llevan a hacerlo.

Es obvio que quienes respondieron negativamente a la pregunta anterior, quedan exceptuados de responder esta.

**Respuesta:** “El 52,72 % se inclino por la Televisión

El 28,18 % se inclino por la Radio.

El 13,65 % se inclino por el Diario.

El 5,45 % menciono otro medio o modo”.

**Conclusión:** A simple vista se puede apreciar la inclinación de la comunidad por el medio televisivo. Esto no hace más que marcar una tendencia propia de la era en que vivimos, en donde la imagen ha desplazado a la palabra en muchos aspectos. Como aquel arqueólogo que de las diferencias en las capas de la tierra puede distinguir las distintas etapas históricas, o quien corta un árbol horizontalmente puede ver los anillos de su tronco (representativos del crecimiento del mismo, así como del paso del tiempo); quien mire esta pregunta podrá apreciar que los números nos indican la evolución que han sufrido los medios de comunicación, conforme pasan los años y avanza la tecnología.

Es imprescindible hacer notar una excepción a lo antes mencionado, en el 5 % restante, algunos respondieron “Internet”, lo cual no implica que sea un medio desplazado sino precisamente lo contrario.

Como sabemos, el ser humano viviendo en sociedad, se nutre de la costumbre en su obrar permanente. Es por ello que Internet, como medio de comunicación, debido a su relativamente nueva aparición, y al conocimiento que implica (desde manejar básicamente una computadora, hasta el saber navegar para encontrar lo adecuado) se presenta de difícil acceso, sobre todo a aquellas generaciones que: o bien están acostumbrados a otra forma de informarse, o no tienen acceso económico a dicha herramienta, o bien se resisten al cambio.

De todas formas, no nos cabe duda de que será la herramienta del futuro, un futuro mucho mas temprano del que nos podamos imaginar, con todas las posibles problemáticas que puedan surgir, pero que lamentablemente escapan a nuestro objeto de estudio.

Es de preveer que, en la hipótesis de que se implemente el sistema de Juicio por Jurados, será necesario regular el acceso de los medios a los debates, las posibles violaciones al derecho a la intimidad, y así controlar, (no prohibir) las investigaciones periodísticas tan en boga en nuestros tiempos y que muchas veces, por responder a intereses privados ajenos al concepto de justicia, no siempre pueden conducir a la verdad<sup>41</sup>.

**Pregunta 3:** (*¿Por que elige ese medio?: a) Mayor credibilidad; b) Mayor comodidad; c) Porque es más accesible; d) Otros*)

La pregunta se explica por si misma, lo que queremos saber es la motivación del ciudadano a la hora de optar por un medio de comunicación, y así entender mejor como llega la comunidad a tomar conocimiento de un suceso.

**Respuesta:** A las opciones dadas, la mayoría expresa que el motivo por el que elige ese medio es por la comodidad que ofrece.

**Conclusión:** Sinceramente, cuando elaboramos este cuestionario, ante esta pregunta esperábamos la respuesta “mayor credibilidad”, pero otra vez agradecemos la sinceridad de quienes fueron nuestros encuestados.

No nos da pie a mucho análisis (que tenga que ver con puntos relacionados con el objeto estudio), por lo que solo diremos que, debido a que las preferencias a la hora de informarse de la mayoría de los encuestados se centra en la comodidad, habría que tener en cuenta dicha comodidad, a la hora de planificar métodos de información, y por que no educación de la sociedad, a los fines de un buen desempeño como jurados, que redunde en un buen funcionamiento de dicho sistema de enjuiciamiento.

**Pregunta 4:** (*¿Conoce el sistema de Juicio por Jurados? ¿De donde?*)

Esta pregunta es la llave de ingreso a lo que nos proponemos estudiar.

Que grado de conocimiento sobre el juicio por jurados tiene la población, tanto cuantitativamente como cualitativamente.

---

<sup>41</sup> Consideramos que el verdadero debate, digno de suscitar opiniones realmente contradictorias, se centra en definir la función real del periodismo, si debe informar sobre lo públicamente ocurrido, o investigar, introduciéndose en la esfera privada de una persona. Quienes se inclinen por la primera opción, utilizarán como argumento (entre otros) que existen órganos y organismos dedicados exclusivamente a la investigación, cerrándole la puerta al “cuarto poder”. Quienes se inclinen por la segunda opción, harán mofa del real funcionamiento de aquellos órganos u organismos. Sin lugar a dudas el debate es interesante.

Es primordial a la hora formularnos una pregunta medular sobre el Juicio por Jurados cual es: “¿Estará de acuerdo la comunidad pampeana con la aplicación de dicho Sistema?”.

Para que alguien esté o no de acuerdo con una idea, es necesario que conozca la idea, y no solo eso, que la conozca bien. Si existe un total desconocimiento sobre la institución, de nada sirve preguntarle a la comunidad si es necesaria o no su implementación.

**Respuesta:** “El 45,83 dice conocer el sistema de juicio por Jurados. Ante la pregunta sobre “de donde conoce dicho sistema”, las respuestas mencionaron a: La televisión en su gran mayoría, manifestando que lo han visto en películas. Un grupo reducido, nos contesto que conoce el sistema, por haberlo leído en un artículo periodístico”.

**Conclusión:** Si bien el mayor porcentaje de la población encuestada encuentra referencias cognoscitivas del Sistema de Juicio por Jurados surgidas de la televisión, mas específicamente de alguna película de origen anglosajón, es entendible que así sea, ya que el instituto no tiene prácticamente precedentes en nuestra historia nacional, a pesar de que paradójicamente se mencione de manera expresa y como un mandato ineludible en nuestra Carta Magna.

Por otro lado, hicimos una referencia al grupo reducido que nos manifestó haberlo leído en un artículo periodístico por el siguiente motivo: Consideramos que, (a raíz de nuestra propia experiencia) es en este tipo de artículos, no necesariamente escritos en revistas especializadas en Derecho sino susceptibles de ser hallados en cualquier revista de interés general (que sea digna de su denominación), donde además de mencionar el instituto, suelen dar una explicación sobre el funcionamiento del mismo.

No incluimos a aquellos que hicieron referencia a noticias relacionadas con el Juicio por Jurados, ya que normalmente no suelen profundizar en la explicación del mismo.

Por último, pero no menos importante, es necesario decir que, por los motivos antes mencionados, es de esperar que la población de nuestra provincia desconozca este sistema de enjuiciamiento, por lo que consideramos sumamente necesario introducir al pampeano en el conocimiento de la institución, ya sea mediante educación escolar (pensando con miras a futuro), o mediante el fomento de la publicación y circulación de artículos explicativos del Juicio por Jurados. Así, el ciudadano pampeano tendrá las herramientas necesarias para decidir, en primera instancia la implementación o no de dicho sistema, luego si desea participar o no como jurado, y por último determinar, ya emplazado como tal, los destinos de aquel que por ley, quede sometido a la decisión de un jurado.

**Pregunta 5:** (*¿Qué grado de acierto le otorgaría UD a un veredicto emitido por jurados?*)<sup>42</sup>

Esta pregunta puntualmente, fue de las más complicadas desde un principio. Desde su redacción, donde no encontrábamos la fórmula adecuada, hasta su formulación, donde muchas veces la gente no terminaba de comprender hacia donde se apuntaba. La idea que nos motivó a hacer esta pregunta es la siguiente: las dos críticas más comunes que se le realizan a la labor judicial son que suele pecar de lenta o que las decisiones no son acertadas (se cuestiona muchas veces desde la decisión puntual “absolución-condena” hasta el lapso por el que se establece la pena “años de prisión”). Entonces quisimos analizar si la credibilidad de la decisión del jurado era mayor o menor en principio.

Pero para formular correctamente y minuciosamente la pregunta, necesitábamos de una oración muy larga, y temíamos que quien sea el receptor de dicha pregunta, termine muy confundido sobre la misma. Entonces decidimos formular una pregunta genérica, y proceder a explicarla oralmente antes de la respuesta.

**Respuesta:** “Una gran parte manifestó que le otorgaba un alto grado de acierto a la decisión de un jurado”.

**Conclusión:** La respuesta fue muy positiva, pero la sensación que nos quedó fue que en realidad contestaban o bien por compromiso, o bien porque, ante el incompleto entendimiento de la pregunta, no se iban a arriesgar a hacer una crítica de una institución poco conocida, y ante encuestadores que habían realizado un trabajo de investigación sobre la materia.

En rigor de verdad, la intención de esta pregunta era buena, aunque no así la redacción, pero lamentablemente nos dimos cuenta de ello una vez que estábamos realizando ya las encuestas, y ante la duda, decidimos dejarla pero sin publicar los resultados en números, porque nos parece que no son del todo verídicos. Ahora bien, para no faltar al deber de todo encuestador, decidimos en la respuesta, marcar cual fue la tendencia mayoritaria.

¿Que podemos sacar en limpio de esto? De la pregunta y su respuesta en si, poco queda por hacer, pero de las charlas que uno tiene con los encuestados, vimos que realmente había gente que creía que trasladar una decisión judicial de un magistrado a un jurado popular, daba cierta tranquilidad sobre la imparcialidad, o la objetividad en la decisión. Otros decididamente sospechan de la imparcialidad de un jurado, temen por la posible masificación de los mismos; o que un jurado, integrados por alguien con una personalidad sumamente influyente, transforme una decisión que debería ser de varios, a la decisión de uno solo.

---

<sup>42</sup> Solo se le preguntó a quienes habían manifestado conocer la institución del jurado.

En síntesis, las respuestas negativas, si bien pocas, fueron muy bien fundadas, mientras que muchas de las respuestas afirmativas, carecieron de fundamento, o bien, cuando quisimos ahondar en ellos, no tuvimos gran reacción en los encuestados, por lo que normalmente decidimos no insistir mucho (quizás equivocadamente por nuestra parte).

Estamos de acuerdo en algo: en principio, no existe una resistencia muy grande por parte de la gente a las decisiones de un jurado, pero tampoco hay una convicción absoluta sobre las bondades que dicho tipo de decisiones podrían aportar a nuestro sistema judicial.

### ***Pregunta 6:*** (*¿Se siente capacitado para ser Jurado? ¿Por qué?*)<sup>43</sup>

La idoneidad es el eje sobre el que gira la pregunta. Idoneidad que preferimos que el individuo la centre en si mismo y no en el resto de la comunidad (de lo contrario, deberíamos haber preguntado algo como: “¿siente que cualquier ciudadano puede ser jurado?”).

El porqué de dicha elección es que tratamos de evitar caer en dilucidaciones muy generales como por ejemplo: si dijo que “no”, quizás piensa que un porcentaje pequeño de la población no esta capacitada para serlo y que un gran porcentaje “si”.

Pero sin embargo la respuesta sea negativa; o en especular con el hecho de que todos tenemos gente que no simpatiza mucho con nuestra persona, y a la hora de responder nos imaginemos un jurado compuesto por estos individuos “enemigos” y ya no estaríamos hablando de idoneidad, sino de imparcialidad.

Por los siguientes fundamentos nos decidimos por una pregunta de tipo personal, pero además quisimos evaluar el grado de compromiso para ser jurado, o la valoración que se tiene del instituto, ya que, si un gran porcentaje manifiesta que no se siente capacitado, y lo fundamenta en la falta de conocimiento de derecho o de actualidad, vemos que la institución del jurado se piensa mas como un “consejo de ilustres”, en cambio, si la respuesta mayoritaria fuera afirmativa, vemos que dicho instituto se piensa desde el acceso popular, un grupo de vecinos decidiendo desde el sentido común.

Este análisis será realizado a continuación.

---

<sup>43</sup> Solo fueron preguntados aquellos que decían conocer la institución del jurado, no el total de encuestados. No tiene sentido que alguien que no conoce el instituto pueda opinar sobre si esta o no capacitado para integrarlo.

**Respuesta:** “EL 68, 67 % Se manifestó positivamente”.

**Conclusión:** Aquí volvemos a utilizar el número proporcional como indicador, porque consideramos que el grado de vaguedad de esta pregunta es mucho menor. Los resultados nos indican lo que ya habíamos señalado anteriormente, que quienes dicen conocer la institución del jurado, lo entienden como de libre acceso. Luego analizaremos cuales son las preferencias de la gente respecto de su integración.

**Pregunta 7:** (*¿Le gustaría participar formando parte del jurado?*)<sup>44</sup>

En este punto vamos de plano a la cuestión del interés en participar de esta institución.

**Respuesta:** “El 62,72 % estaría interesado en participar”.

**Conclusión:** La comunidad se divide en porcentajes equivalentes respecto de la intención de participar de un Jurado. Habría que analizar variables de costo, responsabilidad, tiempo que lleve esta tarea, para inclinar la balanza para alguno de los dos lados. En la siguiente pregunta vemos el tema costo de un jurado, ya que consultamos sobre el carácter de remunerado o no del cargo.

Si el ser designado jurado conlleva una carga social, deberían de establecerse penas severas, porque sino la deserción será importante.

EL tiempo que le quite a una persona el cumplimiento de esta carga, va a ser o no importante, dependiendo de si percibirá o no una remuneración.

De todos modos, hay que analizar que solo respondieron aquellos que afirman conocer el sistema de Juicio por Jurados, por lo que los resultados no nos dan una seguridad absoluta, y además, el margen de respuestas negativas es para tener seriamente en cuenta.

Las medidas a tomar para fomentar la participación no es materia de este trabajo, ni esta dentro de nuestras capacidades de análisis.

**Pregunta 8:** (*¿Cree que debe ser remunerado o ad honorem?*)<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Remitirse a notas anteriores.

<sup>45</sup> Idem.

La intención aquí es analizar, en base a preferencias personales, los costos que puede acarrear un Jurado. Ya que si fuera honorario, disminuirían considerablemente, y harían más factible a la institución en lo económico, pero a la vez, el grado de interés por integrar un jurado sería menor.

Quizás la solución sería establecer un régimen de premios y castigos, de manera de fomentar la institución sin diezmar la economía. Acceso a créditos especiales, exenciones impositivas, privilegios, distinciones o menciones, podrían ser una salida airosa.

**Respuesta:** “EL 55,38 % considera que debería ser Ad honorem”.

**Conclusión:** Los encuestados, en un margen muy apretado, se inclinaron por la gratuidad del cargo. Pero el debate no está para nada cerrado. Entre las consideraciones a favor de la gratuidad podemos alegar: disminución de costos, mayor compromiso de los jurados (que desatienden sus negocios para realizar la función, aportándole además mayor credibilidad y respeto).

La contra que se nos cruzó por la mente fue: “¿y si el jurado es ad honorem, no sería más susceptible de ser sobornado?” “¿lo sería de este modo, o al contrario, quien acepte un cargo gratuito y con responsabilidad ante la sociedad toda nos está garantizando su compromiso con la justicia?”; “¿Qué nos soluciona remunerar a un Jurado si queremos evitar un soborno?”.

Es evidente que quien realiza un trabajo sobre una institución destinada a administrar justicia, debería preocuparse por la funcionalidad, el costo económico, la capacitación, etc; pero de ningún modo sobre cuestiones que tienen que ver directamente con la ética y la moral de cada uno. Pero lamentablemente, sería muy ciego quien, al tratar de analizar la realidad de nuestro sistema judicial, y la incorporación de una institución nueva, no contemplare este tipo de desagradables conductas a las que por desgracia ya estamos (mal) acostumbrados.

De todas maneras, nos parece que por más remunerados o no que sean los cargos, problemas como el soborno no pueden evitarse desde la ley, sino desde el fomento de valores éticos por acciones positivas y mediante la educación.

**Pregunta 9:** (*¿Considera que la composición del jurado debe estar íntegramente constituida por personas sin más requisitos que la ciudadanía; o prefiere un sistema mixto entre personas con conocimiento específico de derecho y otros que no lo posean?*).

Los puntos a analizar en esta pregunta son los que tengan que ver con la idoneidad, el acceso al Jurado, y consideramos como susceptible de incorporarse al análisis, la



cuestión de la credibilidad del Jurado, entendida como una derivación lógica de la idoneidad.

El término “conocimiento específico de derecho”, lo entendimos en sentido amplio, no involucrando solo a Abogados, sino por ejemplo a un oficial de policía. Esta cuestión tratamos de aclararla en las sucesivas encuestas realizadas.

Lamentablemente, a posteriori de haber realizado la encuesta, se nos ocurrió incorporar una tercera categoría, la cual sería: “persona con conocimiento específico sobre materias a tratar en el proceso”. De este modo, incorporaríamos en el grupo de los “especialistas”, a médicos forenses, peritos, etc.

De este modo, podríamos haber agregado a la opción de jurado mixto, una subclasificación entre personas con conocimiento específico a secas, o conocimiento específico en derecho. Visto lo inoportuno del planteo, esbozamos solo la idea por si alguien desea aplicarla.

**Respuesta:** “El 72,34 % opta por un sistema mixto”.

**Conclusión:** La elección de un sistema mixto o no, así como la regulación sobre las proporciones en los que se va a componer, número de jurados, sexo de los mismos, etc; son cuestiones que obedecen a las características propias del lugar donde se piensa establecer el instituto. Pero de las preferencias de los encuestados podemos deducir cual es modelo que la sociedad tiene mentalmente asimilado como de juicio por jurados.

Del pensamiento manifestado por una mayoría, entendiendo que sería conveniente un sistema mixto, encontramos una contradicción importante con la pregunta número 6, en donde, al consultar a los encuestados sobre si se sentían capacitados para ser jurados, prevaleció la opinión positiva, haciéndonos pensar que al sistema de Juicio por Jurados se lo entendía como de libre acceso. Pero conforme lo que se respondió en esta parte de la encuesta, la tendencia parece cambiar.

Tal vez, y analizándolo ahora, esta pregunta debió formularse antes a la que versaba sobre la capacitación para ser jurado, porque de esa forma, le hacemos conocer al encuestado una particularidad de composición del instituto que probablemente desconocía, y de ese modo, permitirle una mas amplio margen de análisis a la hora de responder la pregunta número 6.

Pero de todos modos, no consideramos incompatibles las respuestas. El hecho de que se elija por un sistema mixto no impide que los encuestados (la mayoría sin título universitario) ubicándose fuera del grupo de “especialistas”, se sientan en plena capacidad o derecho de integrar un jurado.

Probablemente si esta pregunta la hubiéramos ubicado antes en la encuesta, el resultado sobre el interés en participar en un jurado habría aumentado, porque la responsabilidad del simple vecino en la decisión disminuye gradualmente en tanto haya personas con un conocimiento especial sobre algún punto debatido en una causa.

Por último, si bien el sistema mixto ofrece algunas bondades antes mencionadas, es imprescindible plantearse el papel de quien no tiene un conocimiento especializado a la hora de decidir. Podría ocurrir que se transforme, dicho grupo, en un títere de lo que opinen los “especialistas” amparados estos en su mayor conocimiento de la materia. No olvidemos que una de las denominaciones alternativas, y que tiene en miras el verdadero fin del sistema de jurados es el de “jurados populares”, entendido como una institución del pueblo todo, sin más requisitos que pertenecer al mismo.

La cuestión es hartamente opinable, y la decisión por un sistema u otro debe tener amplios fundamentos, porque pueden verse afectadas garantías de orden constitucional, como la igualdad.

Lo cierto es que es el mismo pueblo, principal afectado por el sistema mixto, quien opta por dicho sistema, lo cual, de confirmarse la tendencia, resulta de difícil refutación.

**Pregunta 10:** *(¿Considera ud. que la decisión de un jurado de enjuiciamiento se puede ver más influenciada que la de un juez por los argumentos que el abogado de una de las partes utilice?).*

Esta pregunta está orientada a la falibilidad del juicio de una persona que integre un jurado, respecto de la capacidad argumental de un buen orador. Apunta a establecer, de acuerdo a la opinión de los encuestados, la posibilidad de que prevalezca la retórica a las pruebas. Es una cuestión meramente subjetiva, que solo apunta a cotejar cuál es la opinión de la gente sobre algunos aspectos de los jurados.

**Respuesta:** “El 66,67 manifiesta que sí”.

**Conclusión:** Por lo que podemos observar, los encuestados tienen un cierto nivel de prejuicio sobre la susceptibilidad o no de un jurado ante un buen discurso, pero esto es una cuestión que debe analizarse necesariamente en la práctica, y solo la incorporamos para medir dicho nivel de prejuicio. No vamos a especular con

soluciones sobre un problema que primero es necesario que se manifieste como tal, para luego hacer cualquier tipo de hipótesis válida.

### **Conclusión Final**

La primera parte de esta tesis apuntó a brindar un marco teórico acerca de la institución del Juicio por Jurados, su implementación en distintos países del mundo y las vicisitudes que ha implicado dicha implementación. Por otra parte, tratamos de señalar a grandes rasgos la evolución legislativa acerca de este instituto en nuestro país, considerando como fundamental el mencionar el imperativo constitucional establecido en los artículos: 24, 75 inc. 12 y 118; que como vemos, además de sentar la obligación de reglamentar dicho sistema, nos muestra una tendencia favorable de nuestra norma fundamental hacia la participación popular en decisiones de índole judicial.

Ahora bien, centrándonos en el trabajo de campo realizado, no pretendimos llegar a conclusiones determinantes sobre este sistema de enjuiciamiento, sino más bien, ver cuál es la reacción de la comunidad ante la posibilidad de implementación del Juicio por Jurados. Somos conscientes de que la decisión final sobre “el sistema de enjuiciamiento por Jurados” es una tarea legislativa que para nada nos compete.